

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID. En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS PEDIDOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago en cuotas.
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago en cuotas.
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago en cuotas.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente de Reino;

A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Monzón y pasando por Binéfar, termine en Almacellas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que sobre obras públicas preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Linares á Vivero, en la villa de Ortigueira (Coruña), y pasando por el muelle y Fornelos, enlace con la provincial de Mera á Cariño.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Alhondiguilla, en la línea férrea de Córdoba á Belmez, enlace en el punto más próximo con la carretera de Córdoba á Almadén.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que promovida demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía por Doña Avelina de Benito y Martín contra el Ayuntamiento de Brieva, en súplica de que, previos los trámites legales, se condenara en su día al referido Ayuntamiento, por sí y en la representación del Municipio, ó sean sus vecinos:

1.º A que manifestasen cuál era la situación y naturaleza actual de las fincas sobre que gravaba el censo procedente de las Monjas de San Vicente, que era objeto de la demanda, presentando los títulos de dominio útil inscritos, si los tuvieren, y caso contrario, que procediesen á su inscripción, conforme la ley prevenida, según la condición jurídica á que pertenecieran al presente dichos bienes, para poder así hacerlo del derecho directo ó censo; ó caso de no poderla determinar, á que las sustituyera, á satisfacción de la demandante, por otras que le perteneciesen ó estuvieren en administración legítima y de suficiente garantía á responder del capital que arrojara el canon actual expresado.

2.º A que reconociesen nuevamente, por escritura pública, el censo que eran obligados á satisfacer, insertándose en la escritura la situación y naturaleza actual de las fincas sobre que gravase, ó las que nuevamente determinarían en sustitución de las de la escritura.

3.º A que se satisficieran á la demandante la suma de 40 fanegas de pan mediado, trigo y cebada y los correspondientes intereses de su valor al 6 por 100 anual desde la fecha de esta reclamación, cuyo importe adeudaban en concepto de canon de dicho censo por el tiempo expresado, y al pago de las costas:

Que seguido después el juicio por los herederos de la demandante, por fallecimiento de ésta, se dictó sen-

tencia en 16 de Febrero de 1894, por la que se declaró legítimamente constituido y subsistente el censo de que se trata, establecido por el Concejo y vecinos de Brieva á favor de D. Diego Arias de Avila, perteneciente á Doña Avelina de Benito y Martín, hoy sus dichos herederos, y, en su consecuencia, se condenó á la parte demandada á hacer y satisfacer cuanto en la demanda se solicitaba, con expresa condenación de costas á la parte demandada:

Que firme la anterior sentencia, se procedió á su ejecución, solicitando la parte actora, en escrito de 5 de Marzo de 1894, que se señalase por el Juzgado un plazo al Ayuntamiento para que manifestara la situación actual de las fincas hipotecadas á que gravaban el censo que había motivado la sentencia y presentara los títulos del dominio útil inscritos, y si no los tuviese, para que procediese á su inscripción con arreglo á la ley, ó caso de no poder cumplir este particular, designara dentro del mismo plazo los que poseyera y ofreciera en sustitución de aquéllos, comprometiéndose á promover el expediente previo para la aprobación del Gobierno, y para que, en vista de lo que sobre lo anteriormente expuesto se acordase, procediera al otorgamiento de la escritura de reconocimiento en la forma mandada; aperebiendo al Ayuntamiento que si no lo verificaba se entenderá que optaba por el resarcimiento de perjuicios, hecho personalísimo de la Corporación municipal, representación del Municipio, y cuya responsabilidad civil en la omisión del cumplimiento de estos requisitos, como propia del Ayuntamiento y Concejales, procedía se embargaran bienes suficientes á asegurar su cumplimiento y las costas de su ejecución, haciéndose la traba y embargo en los particulares de los Concejales, á no ser que dieran fianza.

2.º Que siendo el canon que al tiempo de la demanda adeudaba el Ayuntamiento las 40 fanegas de pan mediado á que fué condenado, una deuda asegurada con la hipoteca de la finca censada, de conformidad al artículo 143 de la ley Municipal, podía hacerse efectiva por la vía de apremio, en el caso de que no lo hiciera el Ayuntamiento en el plazo que se le señalara, procediendo para este efecto embargar bienes propios de los Concejales.

Y 3.º Que previa tasación de costas, y en razón á que éstas se hallaban igualmente garantidas por la escritura censal, procedía el que se hicieran efectivas por la vía de apremio contra los bienes propios de los Concejales:

Que en vista de este escrito, el Juez dictó providencia en 12 de Marzo de 1894, por la que en cuanto al primer particular concedió al Ayuntamiento de Brieva el plazo de quince días para que manifestase la situación y naturaleza de las fincas gravadas con el censo á que se refería la sentencia y presentara inscritos los títulos del dominio útil, y en cuanto á los demás extremos, que á su tiempo se acordaría lo que procediese; que en cuanto al segundo particular, no constando en autos cuáles fueran los bienes hipotecados, no había lugar por ahora; al tercero, que se practicara por el actuario la oportuna tasación de costas, y á su tiempo también se acordaría lo que procediese respecto á su exacción:

Que no pudiendo el Ayuntamiento determinar ni las fincas, ni la naturaleza de ellas, que gravaban el censo de que se trata, presentó al Juzgado escrito, haciéndolo así presente, y acompañando una certificación del Registrador de la propiedad comprensiva de las fincas que aquel Municipio poseía en concepto de dehesa boyal, para que si la parte actora las estimaba suficien-

tes, constituir sobre ellas el censo, previos los requisitos establecidos en la ley Municipal, optando en otro caso el Ayuntamiento por el resarcimiento de perjuicios:

Que comunicado el anterior escrito á la parte demandante, ésta aceptó las fincas que se ofrecían para hacer sobre ellas el reconocimiento y constitución del censo, solicitando, además, entre otros particulares, que el Juzgado decretase el embargo de los bienes de los Concejales en cantidad suficiente á garantir el cumplimiento de los extremos antes expuestos en la forma ofrecida y aceptada, y las costas que se originen, teniendo para ello en cuenta el capital del censo y las diligencias que habían de originarse:

Que el Juez, en providencia de 25 de Mayo de 1894, decretó, entre otros particulares, el embargo de bienes del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo por la suma de 5.500 pesetas, á menos que prestaran fianza por la misma suma á satisfacción del Juzgado:

Que pedida reforma de la anterior providencia por la representación del Ayuntamiento, y tramitado este recurso, el Juez dictó auto reponiendo su citada providencia en el sentido de que se requiera á los individuos que forman el Ayuntamiento de Brieva para que en el término de ocho días garanticen, prestando mancomunada ó solidariamente la oportuna fianza por valor de 5.500 pesetas, para el cumplimiento de la sentencia en la forma propuesta y aceptada por los demandantes; bajo apercibimiento de proceder en otro caso al embargo de aquéllos:

Que en escrito de 19 de Junio de 1894, la representación de los demandantes solicitó del Juzgado se sirviera mandar que se librara el oportuno mandamiento, cometido á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, para que inmediatamente se procediera al embargo de bienes de los individuos que forman parte del Ayuntamiento de Brieva, según y como estaba de antes se ordenó, y consentido por el Ayuntamiento, recayendo á este escrito providencia para que se hiciera al Ayuntamiento el requerimiento acordado:

Que en otro escrito de la parte demandante se solicitó del Juzgado que, aprobada ya la tasación de costas practicada, se procediera á su exacción por la vía de apremio contra los bienes propios de los Concejales, y en providencia de 9 de Julio de 1894 se mandó requerir al Ayuntamiento, para que en término de ocho días pagare á la parte demandante las costas tasadas y las posteriormente causadas:

Que hecho el oportuno requerimiento á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 13 de Junio de 1894, acordó formar su presupuesto extraordinario para pagar las costas y pensiones del censo, á que fué condenada, y formado dicho presupuesto, fué sometido á la aprobación superior, haciéndolo así constar en autos y solicitando del Juzgado se sobreseyera en las diligencias de ejecución de sentencia, y reclamando el desglose de algún documento; pero no conformándose con tales medios los demandantes, pidieron del Juzgado que despachara el oportuno mandamiento para el embargo de los bienes de los Concejales, por la cantidad acordada de 5.500 pesetas, y en auto de 30 del mismo mes de Julio se declaró no haber lugar al sobreseimiento y terminación de las diligencias, ni al desglose por entonces del documento presentado, y se mandó proceder al embargo de bienes del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Brieva, en cuanto fuesen suficientes á cubrir la suma dicha de 5.500 pesetas:

Que pedida reforma del auto anterior por la representación del Ayuntamiento, y sustanciado el recurso, en 10 de Agosto de 1894 se declaró no haber lugar á la reposición solicitada:

Que en su vista, el Ayuntamiento de Brieva acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y réditos estipulados, en virtud de lo cual procede que, cuando se declare por ejecutoria la legitimidad de la deuda, el acreedor recurra al Ayuntamiento, quien, dentro de los diez días, no podrá menos de incluir la referida deuda en el presupuesto municipal, formando el extraordinario correspondiente, á no convenir con el acreedor en algún arreglo prudente; en que por virtud de lo dispuesto en el art. 144 de la ley Municipal, si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, no

creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, cuyas prescripciones están en un todo conformes con las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos; en que esta doctrina ha sido constantemente sostenida por diferentes resoluciones, ordenando que á los Tribunales corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación del crédito, que era lo que constituía el fondo de la demanda, siendo atribución de la Administración disponer en su caso la forma del pago; y que asimismo se halla dispuesto que, aplicado á la hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudal de los Ayuntamientos sino en los casos en que, por excepción, están autorizados para ello; en que por Real decreto de 25 de Septiembre de 1889 se declaró la improcedencia del apremio judicial incoado contra un Ayuntamiento para hacer efectiva la cuenta jurada del Procurador que le representó en cierto juicio; que suponer al Juzgado con atribuciones para declarar y hacer efectivas responsabilidades personales de los Concejales, equivaldría á reconocerle facultades para adicionar una sentencia firme, haciendo extensivos sus efectos en el período de ejecución á personas y cosas á que tal sentencia no podía referirse; y citaba además el Gobernador el art. 143 de la ley Municipal, art. 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia, para reclamar el conocimiento de los asuntos que á ellos correspondan, á las Autoridades que de los mismos dependen ó á la Administración pública, en el caso de que se trataba el Juzgado no debía acceder á la competencia, toda vez que ni directa ni indirectamente correspondía el conocimiento del negocio á aquellas Autoridades ú organismos; que no tenían aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, toda vez que no se trataba de exigir por la vía de apremio el pago de la deuda reclamada y costas á que había sido condenado, sino de garantir el cumplimiento de dos de los extremos ó particulares de la sentencia, ó sean los referentes á sustituir las fincas sobre que gravitaba el censo y á reconocerle por escritura pública en que se describiesen las fincas censadas, para lo cual tenían que ejecutar los individuos que componían el Ayuntamiento de Brieva el hecho personalísimo de incoar el oportuno expediente, según habían ofrecido, y se había aceptado por la parte demandante; pudiendo el Juzgado en estas obligaciones de hacer llegar hasta el embargo de bienes cuando no se cumpliera lo mandado, y que no cabía suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, como ocurría en este caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 179 de la propia ley, que determina que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el núm. 3.º, art. 180 de la citada ley, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha

suscitado con motivo del embargo decretado en los bienes propios de los Concejales y Alcalde del Ayuntamiento de Brieva para hacer efectivas las responsabilidades que nacen de una sentencia en que fué condenada la Corporación municipal como tal Ayuntamiento, y en representación de los vecinos del pueblo, á hacer y ejecutar las obligaciones impuestas en la expresada sentencia y pagar deudas y costas que se reclamaban:

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador y Ministro de la Gobernación, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear y ellos declarar si como entidad administrativa el Ayuntamiento de Brieva ha procedido ó no con negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y sólo en virtud de esta declaración y de las responsabilidades penales, si á ello hubiera lugar, sería cuando podría procederse contra los bienes de los Concejales para indemnizar los perjuicios que con sus omisiones hubieran causado:

3.º Que, por lo tanto, los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos: como representación de los pueblos y entidades administrativas, no son obligaciones personalísimas de que deben responder con sus bienes propios los individuos que las componen, y no ha podido por lo tanto el Juzgado afianzar las obligaciones de hacer, impuestas á la entidad administrativa, Ayuntamiento de Brieva, por la sentencia de cuya ejecución se trata, con los bienes propios del Alcalde y Concejales de la expresada Corporación.

4.º Que el pago de las deudas y costas á que fué condenado el referido Ayuntamiento, no pueden tampoco ser exigidas por la vía de apremio, toda vez que el mismo Juzgado ha reconocido que no son conocidos los bienes sobre que gravaba el censo objeto del pleito, y no apareciendo aseguradas tales deudas con prenda ó hipoteca, hay que sujetarse á los procedimientos establecidos para tales casos en la ley Municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. José de Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Motivo de preocupación es entre las personas cultas la decadencia en que se halla el estudio de las lenguas clásicas griega y latina, singularmente el

de la enseñanza, que fué, en tiempos, timbre de gloria para las Universidades españolas. Entre las causas de este mal debe contarse, en primer término, la defectuosa organización de tales enseñanzas, que comprenden hoy en una asignatura y en un solo curso las literaturas griega y latina, con lo cual no se consulta la distinta naturaleza de ellas, ni se concede el tiempo necesario para enseñarlas con holgura, dando á conocer suficientemente los documentos literarios que las contienen.

Debe añadirse á esto que los alumnos emprenden el estudio de la literatura latina faltos de la debida preparación, por no tener del latín un conocimiento tan cabal y adecuado como se necesita para adquirir en estas materias un saber verdaderamente científico.

Alegando estas razones, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central propuso á este Ministerio el establecimiento de una cátedra de alta latinitad como introducción á la enseñanza de la literatura latina, á tenor de lo que pasa en la Facultad de Ciencias, en la cual se creó la cátedra de Análisis matemático, precisamente por no considerar bastante para acometer estudios superiores el elemental que de aquella ciencia se verifica en los Institutos.

Además, el separar las enseñanzas de las literaturas griega y latina, reunidas en mal hora, tiene la ventaja de volver á la ley de 1857, que es obligatorio observar mientras otra no la derogue y sustituya.

Mas primero es conciliar las exigencias de la pública enseñanza con lo angustioso de nuestra situación económica, que no permite la dotación de nuevas cátedras, y para conseguirlo, basta reorganizar los estudios de dichas literaturas, separando de la griega la latina y formando de ésta y de la ampliación del latín un solo curso, todo á cargo de los actuales Catedráticos, cuya labor científica no se aumenta con esta reforma, ni cambia tampoco de naturaleza.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de las Literaturas griega y latina y de sus lenguas respectivas constituirá las asignaturas siguientes: Lengua griega, un curso de lección diaria; literatura griega, un curso de lección diaria; Lengua y literatura latina, un curso de lección diaria.

Art. 2.º El Catedrático á quien corresponda explicar en el próximo curso el segundo de Lengua griega, enseñará en adelante, como titular, literatura griega.

Art. 3.º Los Catedráticos de Literatura clásica, griega y latina, enseñarán en adelante Lengua y literatura latina.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Pío Guirao y Rubio, Abogado y ex Diputado provincial de Almería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Pascual del Pobil;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y comercio de la provincia de Alicante.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Teodoro Benedicto, Alcalde de la ciudad de Jaro (Filipinas);

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de los servicios que la Compañía que tan dignamente dirige V. E. viene prestando desde que estalló el movimiento insurreccional en la isla de Cuba, y muy especialmente los que ha llevado á cabo con motivo del último envío de 25 000 hombres, para el que ha puesto á disposición del Gobierno de S. M. cuantos elementos han sido necesarios para hacer el transporte en brevísimo plazo, sin tener en cuenta los sacrificios que voluntariamente se ha impuesto en bien de la Nación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den á V. E. las gracias, en su Real nombre, por el acendrado patriotismo, acierto é interés de que han dado muestras al organizar el servicio, así como al Delegado de la Compañía D. Manuel de Izaguirre, al Representante de la misma en Madrid, D. Javier Gil Becerril, al Delegado en Cádiz, D. Guillermo Villaverde, al Vicegerente D. Severino Izaguirre, y á todo el personal de ella por la puntualidad y celo que han demostrado al cumplir sus órdenes, todo lo cual ha de contribuir de un modo muy eficaz á que den un resultado satisfactorio los sacrificios que la Nación se impone para sofocar el movimiento separatista en aquella Antilla.

Es asimismo la voluntad de S. M. se exprese su Real agrado á los Capitanes, Oficiales y tripulación de los buques que han conducido tropas á la isla de Cuba, por el esmero con que se ha atendido á bordo á todo el personal, evitándole las penalidades inherentes á una larga navegación; así como por el acierto é inteligencia con que han procedido los de todos aquéllos en los embarcos, facilitándolos en gran modo, y dando por resultado que no se registre desgracia alguna, á pesar del crecido número de buques empleados en el transporte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Sr. Presidente y Gerente de la Compañía Transatlántica Española.

Excmo. Sr.: La situación excepcional en que se encuentra la isla de Cuba desde que comenzó la actual campaña separatista; la necesidad que ha habido de organizar con destino á la misma diferentes cuerpos de tropas expedicionarias para constituir su Ejército de operaciones que alcanza ya una cifra respetable; los cuidados constantes exigidos por la anomalía de aquella situación y la premura de reunir, en breve tiempo, elementos de todas clases y suficientes para atender á los peligros y eventualidades de la insurrección, han determinado en esta Secretaría un aumento considerable de trabajo desde los primeros meses del año actual, que ha puesto á contribución, no sólo la asiduidad y celo de los Generales, Jefes y Oficiales y clases subalternas empleados en todas las dependencias de la misma, sino también su inteligencia y conocimiento, singularmente en aquellas Secciones más directamente relacionadas, por los asuntos que tienen á su cargo, con todos los preparativos y aprestos que desde la iniciación de la campaña se han originado.

El buen resultado obtenido, hasta el presente, me ha dejado satisfecho por completo, complaciéndome en reconocer que sin el eficaz y decidido concurso de todos y cada uno, no hubiera sido tarea posible hacer frente á tantas y tan variadas y complejas cuestiones, encontrando para ellas, en condiciones difíciles, solución rápida y apropiada.

Y deseando dar testimonio indudable del agrado con que S. M. la REINA Regente del Reino, á quien he enterado con gusto de estas circunstancias, ha visto la conducta observada con tal motivo por el personal expresado, se ha servido disponer, en nombre de Su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se den á V. E. las gracias y á todos los Generales, Jefes, Oficiales y empleados de distintas clases á sus órdenes, encareciéndolas, por

lo que especialmente se refiere á las Secciones primera, séptima y undécima, que son las que, por razón de los negocios que les están encomendados, han tenido mayores ocasiones de distinguirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, altamente satisfecha por la valiosa cooperación que las Autoridades dependientes de ese Ministerio han prestado en las operaciones del llamamiento é incorporación de los reservistas de 1891, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Alcaldes, que con su celo é inteligencia han contribuido de una manera muy eficaz al buen resultado de la movilización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias, en su Real nombre, al personal del Cuerpo de Telégrafos, por la laboriosidad y celo que ha demostrado desempeñando con gran puntualidad el excesivo trabajo que ha pesado sobre él con motivo de la movilización y concentración de los reservistas de 1891; puntualidad que ha contribuido muy eficazmente al buen resultado obtenido en aquellas operaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Entera la REINA Regente del Reino del valioso concurso prestado por los funcionarios de ese Ministerio, afectos á los servicios técnico y administrativo de ferrocarriles, que con su inteligencia y celo al interpretar las acertadas medidas dictadas por V. E., han contribuido tan eficazmente al buen resultado de la movilización de la reserva de 1891 y á la concentración de los Cuerpos expedicionarios para la isla de Cuba en los puertos de embarco; en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á todo el personal de ese departamento que ha tomado parte, más ó menos activa, en la ejecución de estos trabajos.

Es asimismo la voluntad de S. M., que haga V. E. presente á las Compañías de ferrocarriles la satisfacción con que ha visto el interés demostrado por ellas, prestando de un modo tan eficaz su importante cooperación para llevar á feliz término las antedichas operaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Terminado el embarco de los refuerzos que se envían al Ejército de la isla de Cuba, y teniendo en cuenta la rapidez con que se ha llevado á cabo aquél, así como la organización, movilización y concentración de los reservistas necesarios para poner los Cuerpos en pie de guerra, el proveerlos del vestuario y equipo y el embarque del armamento y municiones correspondientes, operaciones todas ellas que, á pesar de las órdenes dictadas por este Ministerio, no hubieran dado un resultado tan satisfactorio sin la eficaz cooperación de los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y demás Autoridades militares, como también la de los cuarteles generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos activos y de reserva, y los que sirven en las dependencias del Ejército, que, con sus acertadas medidas é inteligencia al dictar y transmitir las órdenes los primeros, y con su celo y actividad al cumplimentarlas los demás, han contribuido en gran manera á su ejecución;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. E. y á cuantos Generales, Jefes y Oficiales han tomado parte en el envío á Cuba de las tropas expedicionarias, por la inteligencia

celo é interés que han demostrado, haciendo constar la satisfacción con que ha visto los trabajos realizados por todos ellos con este objeto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 4 de Mayo último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, y por resolución de 23 del actual, ha tenido á bien conceder al Oficial primero de Administración militar, D. Luis Casaubón Coig, la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Por Real orden de 24 de Mayo último, se remite á esta Junta, para su informe, una comunicación del Director del Laboratorio Central de Medicamentos, en solicitud de recompensa al Oficial primero de Administración militar, D. Luis Casaubón y Coig, por los servicios de carácter extraordinarios prestados en el citado Laboratorio. Consisten estos servicios en la comisión desempeñada en España y en el extranjero, en virtud de Real orden de 2 de Julio de 1891 por el expresado Oficial, en unión del Farmacéutico segundo, Sr. Ubeda, para estudiar y adquirir las máquinas y aparatos más convenientes para la instalación del Laboratorio, y en los trabajos llevados á cabo en el mismo para la mejor ordenación y clasificación de todo lo existente.

Acompaña á la referida comunicación la Memoria resultante de la comisión citada, que trata: primero, de las instrucciones recibidas de la Superioridad para el buen desempeño de la comisión; segundo, del itinerario seguido y principales establecimientos visitados, detallando cada uno de estos y obteniendo provechosas deducciones de cuanto han visto; y tercero, del proyecto de coste á que asciende la instalación, estudiando las modificaciones que pueden ó deben introducirse. Esta Memoria fué informada por orden del entonces Inspector general de Administración y Sanidad militar por una Junta técnica, y el informe favorable también se acompaña, unido además la hoja de servicios del interesado, que está bien conceptuada, y consta en ella que está en posesión de dos Cruces blancas de primera clase del Mérito militar, obtenidas una por permuta del grado de Oficial segundo y otra como recompensa por trabajos hechos en la organización del Negociado de Contabilidad y armamento de la isla de Cuba, Medalla conmemorativa de la campaña de Cuba con distintivo rojo, y además se le dieron las gracias por Real orden por esta misma campaña.

Consta en la comunicación del Director del Laboratorio Central que el Oficial primero de Administración militar, señor Casaubón, no sólo prestó en la comisión indicada importantes servicios como tal Oficial del expresado Cuerpo, sino que además tuvo que utilizar para el mejor desempeño de la misma sus especiales conocimientos como Ingeniero industrial, toda vez que posee además esta carrera, siendo esta una de las razones para que recayera en tan distinguido Oficial, el nombramiento para misión tan delicada. Por orden del mismo Inspector general no se hizo entonces la compra de las máquinas necesarias para el Laboratorio, pero no por eso dejó de hacerse la comprobación y ratificación de los estudios previos verificados en unión del Sr. Ubeda, recibiendo el encargo de examinar y corregir, por su carácter técnico, la Memoria presentada por el citado Farmacéutico, lo que llevó á cabo con el mayor acierto.

Terminada la comisión y destinado por Real orden de 19 de Mayo de 1892 al Laboratorio Central, como Oficial encargado de efectos, se dedicó con verdadera asiduidad al estudio de la mejor colocación que convendría dar en los nuevos almacenes á los efectos á su cargo, dirigiendo también su traslación. A este fin trazó los planos de distribución á que se había de ajustar la construcción de la s anaqueles, aprovechando en lo posible, en beneficio del Tesoro, cuantas existían anteriormente, á pesar de las grandes dificultades con que para esto tropezó, por las distintas condiciones y formas de las antiguas, consiguiendo con su actividad dejarlo todo en orden tal, que facilita mucho el servicio del Laboratorio, según hace notar el Director del mismo.

En vista de todo lo expuesto, esta Junta es de parecer, por mayoría de votos, que el Oficial primero de Administración militar D. Luis Casaubón y Coig se ha hecho acreedor, por su laboriosidad, inteligencia y celo en el desempeño de cuantos servicios se le han confiado, ser recompensado con la Cruz blanca del Mérito militar, de primera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, á tenor de lo dispuesto en el art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más conveniente.

Madrid 19 de Julio de 1895.—El General Secretario, Miguel Boch.—V.º B.º—Marin.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gabriel Sánchez solicitando que con destino á Bibliotecas públicas se le

adquieran ejemplares del libro de que es autor D. Justo Zaragoza, titulado *Geografía y descripción universal de las Indias*; y

Visto el informe favorable emitido al efecto por la Real Academia de la Historia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y con destino á las Bibliotecas públicas, se adquieran 66 ejemplares de dicha obra, al precio de 15 pesetas cada uno, y que entregados que sean éstos en los Depósitos de libros de este Ministerio, se libre desde luego su importe, ó sea la cantidad de 990 pesetas á D. Justo Zaragoza ó persona que le represente, con cargo al cap. 5.º, artículo único, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este departamento.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895.

A. BOSCH.

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Real Academia de la Historia.—Ilmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado la obra del cronista Juan López de Velasco, publicada y anotada por D. Justo Zaragoza, titulada *Geografía y descripción universal de las Indias*, que V. I. se sirvió remitirle con su atenta comunicación del 1.º del corriente para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Facísima tarea es para esta Academia el cumplimiento de la orden expedida por esa Dirección general, toda vez que, no solamente el juicio del libro destinado á la consulta diaria del Consejo de Indias por su cosmógrafo Juan López de Velasco es de pública notoriedad, sino que con este juicio se conocen el origen y el progreso del pensamiento como de los materiales componentes de la obra, gracias al estudio y competencia con que el Sr. D. Marcos Jiménez de la Espada dió á la estampa las *Relaciones geográficas de Indias*, completando, corrigiendo, presentando en la introducción, bajo el verdadero aspecto, el ideal de la empresa grandiosa, gloria de nuestra España, que eligió por objeto del discurso de recepción en este Cuerpo su bienhechor inolvidable D. Fermín Caballero.

En ese estudio aparece por qué determinaciones y procedimientos, creada la Casa de la Contratación de Sevilla por el Rey D. Fernando V, se recogían las noticias facilitadas por los navegantes descubridores de tierras ignotas, y cómo en progresivo avance se fueron sometiendo á reglas uniformes las informaciones, obligando á los pilotos á consignarlas en libro diario, con prevención de situar los cabos, puertos y ríos por sus alturas y rumbos, de tener cuenta con los vientos y corrientes, de escribir por separado relaciones y comentarios de lo que veían y de dar fe de todo á su regreso, contribuyendo al crecimiento del caudal científico con que se iban trazando en el «Padrón Real» los perfiles rugosos de la superficie del globo terráqueo.

Después de la conquista de Hernán Cortés, vino á ser el Consejo de Indias centro impulsivo de tales adelantos, dictando las Ordenanzas del año 1571, en que se imponía por deber al cosmógrafo y cronista del mismo la clasificación de aquellas relaciones de pilotos acopiadas; la formación, con su vista y compulsa, de derroteros generales; la descripción y situación geográfica de los lugares, y la redacción, por último, de la historia con la precisión y la verdad posible, Juan Lope de Velasco, primer funcionario de la clase, á quien la prevención de las ordenanzas alcanzaba, la cumplió, no sin trabajo, seguramente, pero con generosidad resarcido en lo material, y con la honra de apropiarse á su nombre la compilación, de muy atrás comenzada, y en la mayor parte del orden y correcciones debidas al insigne Alonso de Santa Cruz, cosmógrafo Real, su antecesor.

En la obra todavía, un bosquejo trazado á grandes rasgos con los datos adquiridos hasta el año de 1574; obra perceptible ni más ni menos que el «Padrón Real» de la carta á que servía de complemento; era esbozo primitivo del conjunto, dispuesto para recibir las enmiendas, que inmediatamente, en el acto de ser examinado por los señores de Consejo, se le fueran aplicando en cosas de sustancia, á las que para más detenida revista se aplazaron; castigado sucesivamente por Juan de Ledesma, por el Licenciado Benito López de Gombos, y sobre todo por el perito Juan Bautista Gessio, que halló mucho que tachar en punto á longitudes y distancia.

Así y todo era el libro compuesto, desde el momento, fuente de información para los asuntos de Gobierno de las Indias, registro de gran utilidad, repertorio precioso de que se hizo secreto de Estado, guardándolo con esmerosa diligencia, en que se estrelló la iniciativa de cuantos intentaron levantar el velo siquiera parcialmente.

Alonso de Chaves, en los días del Emperador, lo mismo que Juan Escalante de Mendoza, en los de Felipe II, no lograron dar á luz obras de navegación de importancia y méritos reconocidos, por intercalar capítulos con el referido secreto afectaban; el Maestro Pedro de Medina, el cronista Francisco López de Gómara y otros, que no hay para que citar ahora, tuvieron sin embargo por la inserción de simples noticias ó párrafos sueltos, considerados de peligrosa ó inconveniente vulgarización.

Trataba y trata sumariamente la obra de Juan López de Velasco de los límites y términos de las Indias, de su primera población y descubrimiento, de la disposición de las tierras, de la etnografía, fauna y flora y del gobierno temporal y espiritual implantados por los españoles.

La comunicación de la Península con las regiones en que las Indias se habían dividido, ó de éstas entre sí, esto es, los derroteros náuticos, la composición de las flotas y el orden á que obedecían, componen la parte segunda, preliminar como la anterior, de la tabla general; de la descripción hidrográfica y topográfica por Audiencias, provincias, adelantamientos, pueblos, puntos, objeto principal del trabajo.

Diseña, pues, éste, cuanto de esencial se sabía en la época, redacción, relativamente al continente nuevo, á las islas de Poniente, comprendiendo en la indicación á las Molucas y Filipinas, á la costa de China, y, finalmente, á las islas del Japón, Nueva Guinea, Salomón y Ladrones.

La reserva cesosa del Consejo no llegó al extremo de impedir que del original se sacara alguna copia destinada al uso exclusivo de altos funcionarios ó de conspicuos personajes, juzgando por la que ha servido para la reimpresión, al cabo de trescientos veinte años, copia que perteneció al Car-

denal D. Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo sucesivamente de México y de Toledo á fines del siglo anterior al nuestro, copia infiel por cierto, en que el pendoloso multiplicó los errores acusados en la matriz.

El Sr. D. Justo Zaragoza, editor, la reconoce, citando en el prólogo de la impresión:

De estos errores saltan muchos á la vista, así en la equivocación de puntos de localidad, que corresponde á diferente jurisdicción de los que se les señala, ó en la repetición de una misma localidad, adjudicándola á dos opuestas jurisdicciones, ó en la equivocada escritura de nombres propios, ó de la de uno mismo en diversa forma, y eso sin contar con el frecuente mal empleo de la *i* y la *y*, de la *v* y la *b*, y el no siempre acertado uso de la *c* como *z* en la *g* y como *q*.

Pero nada de esto ha querido enmendar al imprimir el manuscrito para no alterar el original, y tan es así que ni siquiera ha corregido, para pronunciarlos como hoy se acostumbra generalmente, los nombres *Pirú*, *Guatemala*, etc.

Sea como se quiera, y aparte los defectos, el libro impreso por el Sr. Zaragoza, es libro de historia oficial del siglo XVI, recomendable, útil sin disputa, y de aquellas que reúnen las condiciones exigidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, para merecer la protección del Gobierno.

Deberá señalarse entre los puntos del texto que fijan desde luego la atención, algunos, empezando por el que atañe al descubrimiento de las Indias Occidentales, á la vez transcrito, á fin de que ofrezca á la vez muestra cumplida del estilo de López de Velasco.

Porque en historiador y cosmógrafo ninguno, antiguo ni moderno, hay mención de aquel Nuevo Mundo, hasta que españoles le descubrieron, se tiene por averiguado que no fué descubierta por otra Nación ni en otro tiempo, basta que ordenó así la Providencia divina, porque las gentes de tan gran parte del mundo no careciesen más de la luz de la verdad, tuvo por bien, en tiempo de los felicísimos y católicos Reyes D. Fernando y Doña Isabel, que una carabela de gente española con viento contrario se derrotase y fuese á parar á las Indias, de donde volvió después de muchos días con sólo tres ó cuatro marineros y el piloto de ella, el cual quedó en casa de Cristóbal Colón, genovés de nación, en cuyo poder quedaron los derroteros y relación del viaje que él determinó luego de proseguir.

Admitió el cronista del Consejo de Indias, por lo visto, ser cosa averiguada que la aseveración vulgar, no admitida por Gonzalo Fernández de Oviedo, cronista también, por creerlo consejo de propaganda maliciosa, tenía fundamento.

Que un Piloto español, cualquiera que su nombre fuese, comunicó al descubridor definitivo de las Lucayas y Antillas nuevas, cuya importancia no aqillata el cosmógrafo escritor, sentado sí, que noticias de derrotero eran; declaración con la que ha de avivarse la hipótesis expuesta, y cada vez más extendida entre los náuticos modernos, de que el Piloto aludido, persona real y figura histórica, por causas azarosas ajenas á la voluntad, fué descubridor del régimen y límites de los vientos aliseos en el hemisferio boreal y con la confianza favoreció al hijo celaberrimo de Génova.

Aclaración de interés parece asimismo la que hace López de Velasco al ocuparse de la Junta de Juristas y Astrónomos de Portugal y de Castilla, que trataron de dilucidar el derecho á la posesión y propiedad de las islas del Moluco, sin atenderse. Bartolomé Leandro de Argensola, consiguió tiempo adelante, que raras las portuguesas la sentencias, diciendo: «que las cartas españolas de marcar se habían pintado con malicia, y que eran asimismo sospechosos los globos y los astrolabios; y que enmendando estos instrumentos» y brando el meridiano, según el arte astrólogo, no sólo compraba su declaración al Moluco, sino más adelante de las Filipinas.»

Pues bien: nuestro compilador esclarece el valor que tenía la acusación de falsedad hecha contra los cartógrafos é instrumentarios españoles, escribiendo:

«Los portugueses, viendo que para su demarcación les paraba perjuicio el viaje y navegación que hacían á las Indias por sus cartas de marcas antiguas, en que comunmente describían el Moluco seis grados fuera de su demarcación desde el año 1550 á 1551, favoreciendo su protección y causa á título de querer corregir las dichas cartas, diciendo que estaba errada la navegación de ellas, las han mandado públicamente, y en algunas del año 1555 echan la línea de demarcación 10 grados más al Oriente de las Molucas, dejándolas otros tanto dentro de su demarcación, y en otras más modernas echan la dicha línea por la isla de Gilolo, que es la más oriental de las del Moluco, dejándolas dentro todas de su demarcación.»

Para esto acortan toda la navegación y golfos de Cabo de Buena Esperanza hasta las dichas islas, de lo que Tomleo tiene escrito, y estaba recibido antiguamente; y para cuadrar esta navegación, como la ponen, con las otras partes de Europa que les corresponden, aun les ha sido forzoso mudar, sin autoridad ni fundamento ninguno, las longitudes de algunas partes y pueblos señalados del mar Mediterráneo.

Los castellanos, siguiendo las distancias de los viajes de la navegación que los portugueses mismos hacen por el Oriente, y los que de parte de Castilla se han hecho por el Occidente hasta el Moluco, demarcan sus costas por la parte occidental, echando el meridiano de la partición por Bengala, que dista 49 grados á 50 de longitud oriental de las Canarias; de manera que se incluye dentro de la demarcación de Castilla la Trapabana Gamatra y las islas del Moluco, 30 grados dentro de ella, en conformidad de la declaración hecha por los Comisarios de Castilla y de algunas observaciones celestes que después se han hecho particularmente.»

Es lección, de los procedimientos usados por nuestros vecinos y medio hermanos de la Península, que debe conservarse en la memoria á beneficio de repeticiones.

El Rey D. Juan de Portugal andaba inquieto desde que supo el buen resultado de la expedición de Cristóbal Colón, pareciéndole que los castellanos menoscababan el prestigio y la fortuna de sus empresas anteriores por la costa de Africa, buscando la India misma encontrada, al parecer en distinto rumbo, por el aventurero genovés, cuyas proposiciones desechó.

Considerábase de cualquier modo defraudado, y reclamaba por ende contra la prosecución de los viajes, poniendo en juego cuantos recursos le parecían buenos para el objeto; protestar en la Corte de Castilla; observaciones ante la Sede Pontificia; amenazas de turbar la paz, impidiendo á mano armada la salida de otras expediciones y, admitida la ineficacia de semejantes medios, ruegos, apelación á los vínculos de parentesco, alegato de perjuicios ó lesiones enormísimas, camino este último más derecho hacia los sentimientos generosos de Doña Isabel.

Por esa condescendencia tradicional que tanto ha perjudicado nuestros intereses, una vez más accedieron los Reyes Católicos á la proposición encaminada á modificar la línea divisoria entre las adquisiciones de los castellanos y los portugueses, trazada por el Papa Alejandro VI con acierto que parece providencial.

Con tal objeto se reunieron Comisarios de ambos Reinos y firmaron en Tordesillas tratado, conviniendo en avanzar la

referida línea divisoria á 370 leguas al Occidente de las islas de Cabo Verde, en vez de las 100 que el Pontífice había marcado.

Consecuencia de la consideración inconcebible de los Católicos Monarcas fué la de consentir que los portugueses pudiesen legalmente el pie en el nuevo Continente y de que, no prestándose á que la división se fijara en una, con delaciones, con pretextos, con la habilidad de su diplomacia inmutable, y con tesón que á nuestra perpetua incuria respondía, se extendieron hasta llegar por el Marañón, muy cerca del Perú ó sea á más de 800 leguas pasadas de la línea primitiva, con incidentes cuya historia no está escrita todavía, aunque mucho interesara proseguirla desde donde la dejó López de Velasco.

En otro orden de ideas, la noticia suya de haber en todo lo descubierto y poblado del Nuevo Mundo, al acabar la compilación, 200 pueblos de españoles con títulos de ciudad ó villa, gumados con estos los asentamientos de minas, estancias de ganados, ingenios y otras granjerías, 32.000 casas; las de contar la Habana 60 vecinos, 30 Santiago, Puerto Rico 200, otros tantos Veracruz, Cartagena 250 y así otras, sirvan para explicarse cómo cualquier corsario con media docena de cañones se hacía Señor de los poblados, entrando ó sacando y degüello; como el feroz Lope de Aguirre se sentía capaz de atravesar en son de guerra de mar á mar, por lo más ancho, con solo 100 arcabuceros, y como hay que rebajar al grado heroico adjudicado á los *Draques* y *Aguines* (Hawkins), lo que sea justo, abre todo si se nota el apoyo que en la tierra encontraron, acerca del cual también tiene Velasco escrito observación aplicable, á saber:

«Los españoles que pasan á aquellas partes y están en ellas mucho tiempo, con la mutación del cielo y del temperamento de las regiones, aun no dejan de recibir alguna diferencia en la color y calidad de sus personas; pero los que nacen dellos, que llaman criollos, y en todo son tenidos y habidos por españoles, concientemente salen ya diferenciados en la color y tamaño, porque todos son grandes y la color algo baja, de acuerdo á la disposición de la tierra; de donde se toma argumento que en muchos años, aunque los españoles no se hubieran mezclado con los naturales, volverían á ser como ellos; y no solamente en las calidades corporales se mudan, pero en las del ánimo suelen seguir las del cuerpo y mudando él se alteran ó porque por haber pasado á aquellas provincias tantos espíritus inquietos y perdidos, el trato y conversación se ha deprimado, y toca más presto á los que menos fuerza de virtud tienen, y así en aquellas partes ha habido siempre y hay muchas calumnias y desasosiegos entre unos hombres con otros.»

Resta, por último, á esta Real Academia expresar que el Sr. D. Justo Zaragoza, con labor pacatísima, ha puesto á la de Juan López de Velasco dos índices que no ocupan menos de 188 páginas, de lugares; de descubridores y fundadores de población el otro.

Lo que por acuerdo de esta Real Academia tengo el honor de comunicar á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1895.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Sánchez Moguel solicitando que con destino á Bibliotecas públicas se le adquieran ejemplares del libro de que es autor, titulado *España y América*;

Y visto el informe favorable emitido al efecto por la Real Academia de la Historia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y con destino á Bibliotecas públicas, se adquieran 250 ejemplares de dicha obra al precio de 4 pesetas cada uno, y que entregados que sean éstos en los Depósitos de libros de este Ministerio, se libre desde luego su importe, ó sea la cantidad de 1.000 pesetas á D. Antonio Sánchez Moguel, ó persona que le represente, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Real Academia de la Historia.—Ilmo. Sr.: Si interesante es el libro publicado hace un año por D. Antonio Sánchez Moguel con el título de *Reparaciones históricas*, no lo es menos el que acaba de dar á luz con el de *España y América*, libro que bien pudiera considerarse como segunda parte de aquel primero, y cuyo examen é informe para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, ha sido encomendado á esta Real Academia por la atenta comunicación de V. I. de 21 de Junio último.

Si la intención, patriótica también, en que se inspiraba aquel escrito era laudable, como dirigida á estimular tendencias á la conciliación que vienen observándose entre portugueses y españoles, tan plausible es y del momento la nueva

tarea emprendida por el Sr. Sánchez Moguel para reanudar y apretar los lazos que nos unieron y debieron para siempre unírnos con nuestros también hermanos de América, de aquellos cuyos Estados formaron parte de la Monarquía española hasta principios del presente siglo.

Allí la historia peregrina de los desdichados amores de Inés de Castro y la de su legendaria coronación después de muerta; la de la Santa Reina de Portugal, nieta de Jaime el Conquistador, y la de Doña Blanca, que lo era de Alfonso el Sabio, con otras varias de compatriotas nuestros y de portugueses, tan dignos de memoria perdurable como el Doctor eximio Fray Luis de Granada, y el Infante D. Enrique Nuño Alvarez Pereira, y muchos más entre unos y otros.

Aquí por otro lado las gestas de los más insignes descubridores del Nuevo Mundo, de los que más favorecieron al portentoso y entonces incomprensible proyecto de Colón, y el examen y juicio de los Congresos, certámenes y fiestas con que se celebró en Europa y América el cuarto Centenario del descubrimiento de tan remota parte del globo.

El pensamiento no puede ser más febril ni más conveniente, y su desarrollo y ejecución corresponden á tan patriótico objeto.

Se dijo en un artículo publicado en *El Imparcial*, á propósito del primero de esos libros: «El Sr. Sánchez Moguel tiene de precisamente á convencer á los portugueses de que ni ahora ni nunca han debido ver en los españoles, y menos en nuestros Soberanos, los desdenes, mala voluntad y rigores que se han forjado en su acalorada y recelosa imaginación.

Amante de aquel país, á punto de haberse hecho aquí proverbiales sus adiciones lusitanas, lo ha estudiado detenidamente en las varias expediciones que sin otro objeto ha hecho á él, y ha podido comprobar, así como los perjuicios que suponía, el giro reciente que se verifica en los de muchos, y la consistencia de las ideas de conciliación verdaderamente patrióticas que van arraigando en las clases más ilustradas en el mundo científico, sobre todo, y literario del reino portugués.

Y viendo las glorias que pudiéramos decir peninsulares, comunes, no pocas veces á las dos naciones, nuestro Académico de la Historia ha procurado no deslindarlas, como han hecho otros, excitados quizás por imprudentes controversias, sino amalgamarlas, para así concentrar en una general las aspiraciones más legítimas de ambas.

Pues bien; de igual modo, con idea parecida y procedimiento en nada desemejante, procura el Sr. Sánchez Moguel atraer los americanos, á su antigua metrópoli, lo mismo en las conferencias celebradas por el Ateneo de Madrid, á cuyo éxito en ese sentido contribuyó eficazmente, como en los varios escritos que dió á luz en la *Ilustración Española y Americana*, algunos de los cuales aparecen en el libro sometido al examen de esta Academia, y no pocos nuevos é inéditos que ahora se presentan en él.

Y ciertamente que el tino, como antes se ha indicado, en la ejecución, ha correspondido al fin á que se dirigía tan excelente pensamiento.

Cada capítulo del nuevo libro de nuestro asiduo colaborador en los trabajos encomendados á la Academia exigiera un comentario tan extenso y erudito como el capítulo mismo, y en algunos, como el libro entero, de haberse de apreciar debidamente la importancia que entrañan casi todos, el espíritu en que se inspiran y la forma y adornos de que están revestidos.

La vasta erudición de su autor, el dominio absoluto, si cabe, del asunto y la difícilísima facilidad que posee para darlos á conocer tan clara como lógicamente, hacen del libro del Sr. Sánchez Moguel uno, en gran parte nuevo por las investigaciones, nuevas también, que contiene, y comentario breve quizás de cuanto se ha escrito y discutido sobre la historia del descubrimiento de América hacia los más conspicuos personajes que en él intervinieron, y la de cuantos, al celebrarse en el presente año de 1892, lo arlandieron y enalzaron en Congresos, Academias, libros, revistas y periódicos.

Todo eso se necesita, y una gran perseverancia y aptitud de investigación y crítica; hasta fortuna para ejercitarlas si ha de darse vado á obra que abarca tan distintos asuntos, aunque todos están dentro del general y sintético que dió motivo al centenario del hallazgo de Colón en las tinieblas del Atlántico.

Las conferencias americanistas del Ateneo, que se extendieron al estudio ó historia de regiones que no llegó á ver Colón, abren el campo á las investigaciones de nuestro ilustrado colega, y arrancando también de aquel palenque literario, aparece en su libro la acción recientemente disputada por el espíritu de regionalismo.

La personalidad, después de D. Fernando, la del célebre Almirante de las Indias, tan expuesta, desde el día y aun antes también de su maravilloso descubrimiento, á los tiros de sus émulos; la de varios de los que en esferas más ó menos elevadas, unos guiados por la luz de una inteligencia superior, como el Cardenal Mendoza y Fray Diego de Deza, por ejemplo, y cegados otros por su ignorancia ó torpes preocupaciones de escuela; la de ilustres varones, tan hábiles como esforzados, cuales Pedro de Valdivia y Gonzalo Jiménez de Quesada, historiadores, dramaturgos y hasta egregias damas, pendencieras amazonas y monjas literatas, contribuyendo todos á la historia de América y su esclarecimiento, son tratadas por el Sr. Sánchez Moguel con la más severa imparcialidad y con tino, en concepto de este Cuerpo literario, suficiente para darlas á conocer en su verdadera significación, que en este caso pudiéramos calificar de americanista.

La *Patria de Colón, su españolismo*, y el concepto que de él se ha formado en las publicaciones italianas del centenario, han sido también objeto de especial examen en el libro á que se refiere este informe; examen á veces detenido, como

sucede en el primero y tercero de esos tres capítulos, así por la importancia que se ha dado al conocimiento del lugar en que nació el insigne nauta, como por la grandísima que tiene *La Raccolta de documenti e studi pubblicati dalla R. Commissione Colombiana del quarto centenario dallo scoperto dell'America*.

No será esta Real Academia la que meta su hoz en mies, cuya siega corresponde á otro, y menos en la cosecha á la perihélima mano de un distinguido compañero muy versado en materias americanistas.

Porque ¿quién con más derecho que la Academia á meter su hoz en materia tan histórica? limitados así á manifestar que el Sr. Sánchez Moguel, después de definir la composición de la Junta de hombres ilustres encargada de la *Raccolta*, señala los trabajos á que se debía dedicar, con cuantos detalles pueden necesitarse para formar idea exacta de una obra en cuyo elogio acabo de decir.

De todos modos, la *Raccolta* merece bien de los estudios históricos, y será en lo sucesivo una de las fuentes más copiosas para los futuros trabajos colombinos, en los que con convencionales y mezquinas divisiones de nación ó de secta, se estudie el descubrimiento de América á la luz de la ciencia, y dentro únicamente de los segrados fueros de la verdad histórica.

Lo cual quiera decir también que, transcurridos cuatro siglos, y después de haberse escrito y publicado tantos y tan voluminosos, y al parecer, concienzudos trabajos sobre Colón y su admirable descubrimiento, estamos todavía muy lejos de oír la última palabra.

Pasan días y días en disputas, no pocas veces enojosas por la pasión que las provoca y lo candente también que las mantiene, para el pensar que sacudimos un error, caer quizás en ciento sobre puntos esencialísimos de una polémica que viene el Sr. Sánchez Moguel á decirnos que durará todavía largo tiempo.

El deseo de hallar motivos de conciliación entre España y las Repúblicas hispano americanas ha conducido al Sr. Sánchez Moguel á recoger cuantas noticias nos llegan del Nuevo Mundo sobre las muestras de simpatía que allí se nos dieron al celebrarse el centenario.

Y para mejor satisfacer su patriótico anhelo evoca en su libro el recuerdo de los honores tributados en Chile y el Perú á la memoria de Valdivia y de Pizarro; allí coronando la ciudad de Santiago con la estatua del nuevo conquistador de aquella tierra venturosa, y en Lima, dando las paves de la catedral digna sepultura á los restos gloriosísimos de su insigne fundador.

Ese afán lleva al Sr. Sánchez Moguel, recordando lo de la estatua de Valdivia, á exclamar en su libro:

Aún no tienen estatua en Méjico Hernán Cortés; en Lima, Pizarro; en Buenos Aires Garay, y así otros grandes conquistadores de pueblos y fundadores de ciudades.

Lejos del ánimo de este Cuerpo literario, acuear de ingratos, sino de perezosos á las naciones que se encuentran en este caso.

Está seguro de que no ha de tardar mucho tiempo en que todos honrarán á sus conquistadores como Chile á Valdivia.

No es poco lo que en su patriotismo pretende el Sr. Sánchez Moguel.

Es verdad que debe animarle á ello el discurso que también estampa el Alcalde de Lima al entregar en la catedral los restos de Pizarro, en que se dice: «D. Francisco Pizarro fué reconquistador del Perú, el fundador de esta capital, el que en sus propios hombros cargó el primer madero que sirvió para la fabricación del templo en que nos encontramos, y lo que es más fué el que nos legó la religión que profesamos, dándonos hasta su última hora pruebas del respeto y la veneración que tenía por ella; pues recordaría que besando la Cruz del Calvario, que con su propia sangre y puño había formado para elevar sus preces al Todopoderoso, exhaló su último aliento.

Esto es para alentar al más escéptico en la obra que parece proponerse el Sr. Sánchez Moguel.

La contestación al discurso leído por el Sr. Asencio el día de su recepción en esta Academia cierra el libro *España y América* de que se está dando cuenta, y como tan recientemente pronunciado, es muy conocido para que haya de recordarse ahora las bellezas en que abunda.

La Academia los premió en aquella solemnidad con sus aplausos.

Aun por este, mejor que extracto, breve índice de los asuntos tratados en el nuevo libro del Sr. Sánchez, se hace fácil conjeturar cuáles sean las condiciones históricas que puedan avaluarlo en el concepto público, una vez destinado á tomar carta de naturaleza en las Bibliotecas del Estado y particulares, donde será muy útil su lectura, tan instructiva como amena.

Porque bajo este último aspecto, el de su amenidad, el libro ofrece atractivos que en nada ceden á los del científico, ya por la variedad de asuntos, ya por lo fácil, según queda dicho de su exposición, lo conciso y propio del lenguaje y lo elegante del estilo en que está escrito.

En resumen, el de *España y América* es un libro que reúne todas las condiciones exigidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, siendo original de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas, según terminantemente previene aquella soberana disposición.

La Academia, pues, no duda en recomendarlo á la Dirección general de Instrucción pública para que adquiera el mayor número de ejemplares que exija el mejor servicio del Estado en sus Centros literarios y Bibliotecas populares.

No obstante, V. I. resolverá, como siempre, lo más acertado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1895.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general interino de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 169.							
80 por 100 de Propios.							
37.942	Almería.....	Dalias.....	2.119'14	37.945	Avila.....	Narros del Castillo.....	1.861'90
43	Idem.....	Níjar.....	4.640'21	46	Idem.....	San Miguel de Corneja.....	35'12
44	Avila.....	Eorcajo de la Rivera.....	4.376'09	47	Badajoz.....	Mérida.....	1.596'16
				48	Idem.....	Higuera de la Serena.....	3.854'98
				49	Idem.....	Valencia del Ventoso.....	4.519'38
				50	Idem.....	Hornachos.....	8.712'08

(1) Véase la GACETA de 20 de Agosto último.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
37.951	Badajoz.	Aleonchel.....	913'62	38.773	Segovia.....	Fuentidueña.....	3.904'43
52	Idem.....	Valle de la Serena.....	2.354 99	74	Idem.....	Lastras Cuéllar.....	599'97
53	Idem.....	Bodonal.....	20.247 83	75	Sevilla.....	Propios de Ecija.....	37'80
54	Idem.....	Cabeza del Buey.....	697'89	76	Idem.....	Estepa.....	180'26
55	Idem.....	Acenchal.....	168 63	77	Idem.....	Sevilla.....	116'30
56	Idem.....	Tamurejo.....	2.651'55	78	Idem.....	Pedreza.....	685'09
57	Idem.....	Villalba.....	16.742 43	79	Idem.....	Gerena.....	17.282'16
58	Idem.....	Aljucén.....	350'63	80	Idem.....	Carmona.....	205'73
59	Idem.....	Valverde de Mérida.....	7.893'65	81	Idem.....	Brenes.....	21'16
60	Idem.....	Maguilla.....	6.273 95	82	Idem.....	Castilblanco.....	24.425'87
61	Idem.....	Carrascalejo.....	403 95	83	Idem.....	Morón.....	476'23
62	Idem.....	Puebla del Maestro.....	40'60	84	Idem.....	Puebla de los Infantes.....	161'53
63	Baleares.....	Selva.....	73'21	85	Idem.....	Guadalcanal.....	14.260'92
64	Idem.....	Santany.....	26'10	86	Idem.....	Castillana.....	72'69
65	Burgos.....	Adraba.....	581'95	87	Idem.....	Utrera.....	87'23
66	Idem.....	Lerma.....	4.843 84	88	Idem.....	Lebrija.....	1.017'79
67	Idem.....	Los Ordejones.....	2.093 44	89	Idem.....	Castillo de las Guardas.....	8.376'97
68	Idem.....	Salduengo.....	454'31	90	Idem.....	Ronquillo.....	6.835'42
69	Idem.....	Quesada.....	400 64	91	Idem.....	Aznalcázar.....	46 53
70	Idem.....	Pinilla Trasmonte.....	1.834'57	92	Idem.....	Villaverde del Río.....	114 44
71	Idem.....	Pinada Trasmonte.....	814 07	93	Idem.....	Puebla junto el Coria.....	69 78
72	Idem.....	Solarana.....	9.304'26	94	Idem.....	Santúcar la Mayor.....	3.036'48
73	Idem.....	Villanueva.....	2.174'73	95	Idem.....	Arahal.....	75'59
74	Idem.....	Cuzcurrita de Juarroz.....	5.582'79	96	Idem.....	Osuna.....	46'52
75	Cáceres.....	Aceituna.....	154 38	97	Soria.....	Ayuntamiento de Arcos de Medinaceli.....	676'64
76	Idem.....	Casar de Cáceres.....	2.099 84	98	Idem.....	Agreda.....	261'78
77	Idem.....	Cilleros.....	8.266 03	99	Idem.....	Soria.....	199'28
78	Idem.....	Garrovillas.....	40 01	100	Idem.....	Noviales.....	436'60
79	Idem.....	Huélagá.....	1.163'08	1	Tarragona.....	Valls.....	1.168'77
80	Idem.....	Pozuelo, Aceituna y Santa Cruz Paniagua.....	943'16	2	Idem.....	García.....	121'17
81	Idem.....	Serradilla.....	5.012'36	3	Ternel.....	Alcabras.....	41'86
82	Idem.....	Sierra de Fuentes.....	2.399 69	4	Idem.....	Albalate.....	6.418'96
83	Idem.....	Torreorgaz.....	1.334'32	5	Idem.....	Montalbán.....	3.537'92
84	Idem.....	Valdefuente.....	6.334'65	6	Idem.....	El Villarejo.....	220'19
85	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	98 09	7	Idem.....	Valdealgordá.....	61'06
86	Idem.....	Villa del Campo.....	6.524'20	8	Idem.....	La Hoz de la Vieja.....	3.311'04
87	Idem.....	Villamiel.....	2.908'10	9	Toledo.....	Santa Cruz de la Zarza.....	9.450 33
88	Castellón.....	Veo.....	106'18	10	Idem.....	Buenaventura.....	1.046'89
89	Idem.....	Borjol.....	262'01	11	Idem.....	San Pedro de la Mata.....	292'25
90	Ciudad Real.....	Almagro.....	723'35	12	Idem.....	Yeles.....	32'57
91	Idem.....	Mestanza.....	266'03	13	Idem.....	Añover de Tajo.....	703'59
92	Idem.....	Villamayor.....	151 83	14	Idem.....	Villaluenga.....	61'65
93	Idem.....	Fuenteblanca.....	966 07	15	Idem.....	Iglesuela.....	2.325'93
94	Idem.....	San Carlos del Valle.....	1.833'76	16	Idem.....	Sartajada.....	3.081'96
95	Idem.....	Chillón.....	7.205'23	17	Idem.....	Toledo.....	17'39
96	Idem.....	Valdepeñas.....	10.443'38	18	Idem.....	Palomeque.....	39 29
97	Idem.....	Montiel.....	697'78	19	Idem.....	Cobeja.....	1.929'57
98	Idem.....	Bolaños.....	17 37	20	Vizcaya.....	Bermeo.....	911'87
99	Idem.....	Socuéllamos.....	3.039 64	21	Idem.....	Amorabietá.....	181'72
38.000	Idem.....	La Cañada.....	375 05	22	Idem.....	Dima.....	781'61
1	Idem.....	Villahermosa.....	11.388 28	23	Valencia.....	Utiel.....	3.558 66
2	Córdoba.....	Pedroches.....	6.299 52	24	Valladolid.....	Torrecailla de la Abadesa.....	391'91
3	Idem.....	Carlota.....	319'81	25	Idem.....	Traspinedo.....	260 85
4	Idem.....	Blázquez.....	274 92	26	Idem.....	Villalba de la Loma.....	162 82
5	Idem.....	Luque.....	2.258 53	27	Idem.....	Mayorga.....	226'77
6	Idem.....	Priego.....	4.301 90	28	Idem.....	Aldea de San Miguel.....	1.046'78
7	Idem.....	Bujalance.....	29 08	29	Idem.....	Vega de Valdeironco.....	2.664 34
8	Idem.....	Villaviciosa.....	81 41	30	Zamora.....	Villaverde.....	815'23
9	Idem.....	Hinojosa.....	29 77	31	Idem.....	San Cebrián de Castro.....	841'40
10	Idem.....	Adamuz.....	49 89	32	Idem.....	Gallegos del Pan.....	723'35
11	Idem.....	Éspiel.....	11.670'30	33	Idem.....	Otero de Centenos.....	581'48
12	Idem.....	Zuheros.....	6.273'76	34	Idem.....	Quizuelas de Sitrana.....	814 19
13	Cuenca.....	Valparaíso de Arriba.....	581'43	35	Idem.....	Tabara.....	915'36
14	Gerona.....	Verges.....	34'80	36	Idem.....	Vega de Villalobos.....	580'46
15	Idem.....	Uta.....	2.073 32	37	Idem.....	Escobar.....	104'59
16	Guipúzcoa.....	Fuenterrabía.....	3'63	38	Idem.....	Olmo.....	8.954'79
17	Huelva.....	San Juan del Puerto.....	359 62	39	Idem.....	Granja de Morezuela.....	159'91
18	Idem.....	Valverde del Camino.....	16.118'74	40	Idem.....	Aleubilla de Nogales.....	1.116'56
19	Idem.....	Villanueva de los Castillejos.....	4.768'13	41	Idem.....	Villagerín.....	372'14
20	León.....	Valle de Tejedo.....	348'89	42	Idem.....	San Miguel de Esla.....	1.162'96
21	Idem.....	Sotico.....	449 92	43	Idem.....	Millanes.....	744'89
22	Idem.....	Villafranca.....	407'27	44	Idem.....	Arcillera.....	1.043'35
23	Idem.....	Villaobispo de Otero.....	1.359'82	45	Idem.....	Matillanes.....	513'67
24	Idem.....	Galleguillos.....	1.599'88	46	Idem.....	Grisuela.....	440'59
25	Idem.....	Rivas.....	1.413'19	47	Idem.....	Jaradillos.....	165'26
26	Idem.....	Villamediana.....	1.746 30	48	Idem.....	Ufanés.....	604'79
27	Idem.....	Sahagún.....	1.793 87	49	Idem.....	Rabanales.....	3.632 50
28	Idem.....	Sequeda.....	1.222 15	50	Idem.....	Burganes.....	932'91
29	Idem.....	Paradilla.....	2.269'28	51	Idem.....	Castropepe.....	290'74
30	Lérida.....	Isil.....	303'53	52	Idem.....	Fontanillas de Castro.....	573'33
31	Idem.....	Vin de Llevata, Propios de Perves.....	628'70	53	Idem.....	Merezuela de Tabara.....	409'58
32	Idem.....	Santa Lina.....	593 11	54	Idem.....	Herrerías de Abajo.....	153'44
33	Madrid.....	Tielmes.....	578'22	55	Idem.....	San Pedro de Ceque.....	673'47
34	Idem.....	Moralzarzal.....	12.234 92	56	Idem.....	Vegalatrave.....	1.840'96
35	Idem.....	Hoyo de Manzanares.....	664 05	57	Idem.....	Cavedas.....	1.085'04
36	Idem.....	Colmenar de Oreja.....	60 61	58	Idem.....	Movozos.....	845'05
37	Idem.....	Galapagar.....	741 53	59	Idem.....	Vivinera.....	694'46
38	Idem.....	San Mamés, anejo de Navarredonda.....	107 57	60	Idem.....	Muga de Sayago.....	352'35
39	Idem.....	Torreledones.....	261'67	61	Idem.....	Pobladura del Valle.....	3.633'49
40	Idem.....	Vallecas.....	291 55	62	Idem.....	Villabayazo.....	1.141'74
41	Idem.....	Fresnedilla.....	251'72	63	Idem.....	Villanueva Azoaque.....	1.646'14
42	Idem.....	Miraflores.....	3.977 90	64	Zaragoza.....	Luesia.....	814'08
43	Idem.....	Valdemanco.....	1.078'65	65	Idem.....	Maella.....	1.175'98
44	Idem.....	Pedrezuelas.....	607'11	66	Idem.....	Arandiga.....	301'73
45	Málaga.....	Cañete la Real.....	860 82				
46	Idem.....	Guaro.....	340 84				
47	Murcia.....	Fortuna.....	148'40				
48	Idem.....	Mazarrón.....	1.904'01				
49	Oviedo.....	Oviedo.....	679 64				
50	Idem.....	Gozón.....	691'38				
51	Idem.....	Pravia.....	1.286'23				
52	Idem.....	Piloña.....	177 35				
53	Palencia.....	Valoria del Alcor.....	109'68				
54	Idem.....	Villada.....	151'19				
55	Idem.....	Villaham de Palenzuela.....	36 05				
56	Idem.....	Villamediana.....	1.907'26				
57	Idem.....	Palenzuela.....	81 52				
58	Idem.....	Arconada.....	79 08				
59	Idem.....	Lantadilla.....	139'56				
60	Idem.....	Castriello de Oviedo.....	75				
61	Idem.....	Vertabillo.....	468 09				
62	Idem.....	Tariego.....	203'52				
63	Idem.....	San Cebrián de Campos.....	484'17				
64	Idem.....	Castriello de la Olma.....	990 26				
65	Idem.....	Villagimena.....	1.188 08				
66	Idem.....	Dehesa de Romanos.....	48 84				
67	Santander.....	Pueblo de Miengo, Ayuntamiento de id.....	603 63				
68	Idem.....	San Miguel, Ayuntamiento de Voto.....	97'31				
69	Idem.....	Lamadrid, Ayuntamiento de Valdaliga.....	136 72				
70	Idem.....	Miera, Ayuntamiento de id.....	109'67				
71	Segovia.....	Cuéllar.....	223'87				
72	Idem.....	Perarillo.....	276'15				
						TOTAL.....	465.528 78
						<i>Bienes de Beneficencia.</i>	
				9.543	Cádiz.....	Obra pía de D. Pedro de Medina en Medina Sidonia.....	109'18
				44	Idem.....	Patronato de Esteban Chiltón Jaltóni.....	545'45
				45	Idem.....	Santa y Real Casa de Misericordia de Ceuta.....	112'39
				46	Guipúzcoa.....	Beneficencia de San Sebastián.....	1.133'88
				47	Huesca.....	Ayuntamiento de Jaca.....	220 96
				48	Logroño.....	Beneficencia de Calahorra.....	2.180'55
				49	Madrid.....	Hospital de Cobeña.....	1.197'43
				50	Navarra.....	Fundación de D. Juan Domingo González.....	370'49
				51	Sevilla.....	Beneficencia de Utrera.....	436'40
				52	Idem.....	Idem de Pedrera.....	660'16
				53	Idem.....	Idem de Morón.....	163'69
				54	Idem.....	Hospital de Santa Ana, de Utrera.....	135'05
				55	Idem.....	Beneficencia de las Cabezas de San Juan.....	777'74
				56	Toledo.....	Yébenes.....	86 99
				57	Idem.....	Orgaz.....	254'41
				58	Idem.....	Escalona.....	37 66
				59	Valencia.....	Hospital Provincial.....	2.618'12
				60	Idem.....	Casa de Caridad de Játiva.....	23'79

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
9.561	Baleares.....	Hospital de Soller.....	5'37	2.511	Lérida.....	Beneficio de D. Jerónimo Viladrich.....	447'37
62	Canarias.....	Idem de Garachico.....	160'92	12	Oviedo.....	Escuelas de Noriega, en Rivadesella.....	354'82
		TOTAL.....	11.235'63	13	Valencia.....	Colegio del Corpus Christi.....	36'79
				14	Idem.....	Seminario de Segorbe.....	219'51
				15	Valladolid.....	Hospital de Arbas del Puerto.....	470'99
				16	Zamora.....	Colegio de San Mateo, de Valderas.....	4.089'41
						TOTAL.....	8.851'22

Bienes de Instrucción pública.

2.508	Córdoba.....	Colegio de Huérfanas de Lucena.....	2.907'36
9	Coruña.....	Universidad de Santiago.....	279'84
10	Lérida.....	Magisterio de Limiana.....	45'13

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy por esta Intendencia general con destino á las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas
Suma anterior.....	279.173'42
El Jefe del Centro de Telégrafos en Madrid, como segunda entrega de la suscripción hecha por el personal del Cuerpo de Telégrafos.....	139'45
El Comandante de la corbeta Nautilus, por un día de haber de todo el personal de la dotación de dicho buque.....	846
TOTAL.....	280.158'87

Madrid 31 de Agosto de 1895.—El Intendente general, José Ignacio Plá.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de nueve á doce de la mañana.

MES DE AGOSTO DE 1895

Puerto Rico.

Día 3 de Septiembre.

Desde la A á la Z.

Filipinas.

Día 4.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Día 5.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 6.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Cuba.

Día 9.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Día 10.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 11.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Los tres distritos.

Día 12.

Incidencias.

NOTA. Los perceptores deben tener presente que sólo serán pagadas las asignaciones que correspondan en cada día y distrito señalados.

Madrid 1.º de Septiembre de 1895.—El General Inspector, P. A., el Coronel encargado del Despacho, Fernando Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Agosto de 1895.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Sarampión.....	Carretera de Toledo, 4...	>	21	Varón...	13 d.	P.....	Consumción.....	Claudio Coello, 44.....	>
2	Idem....	3 m.	P.....	Escarlatina.....	Conde Duque, 2.....	>	22	Idem....	61	Casado.	Inanición.....	Aguila, 31.....	>
3	Idem....	26	Casado..	Tifoidea.....	Prisión Calular.....	>	1	Hembra..	19	Soltera.	Viruela.....	Hospital Provincial.....	>
4	Idem....	70	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	2	Idem....	42	Casada..	Tifoidea.....	Amparo, 17.....	>
5	Idem....	1	P.....	Tuberculosis.....	Tribulete, 6.....	>	3	Idem....	1	P.....	Idem.....	Molino de Viento, 37.....	>
6	Idem....	37	Casado..	Idem.....	Hortaleza, 98.....	>	4	Idem....	26	Casada..	Tuberculosis.....	Lavapiés, 50.....	>
7	Idem....	2	P.....	Idem.....	Arganzuela, 34.....	>	5	Idem....	18	Soltera.	Idem.....	Juan Duque, 3.....	>
8	Idem....	Feto..			Hospital Provincial.....	>	6	Idem....	29	Casada..	Idem.....	Calatrava 20.....	>
9	Idem....	Idem..			Mesón de Paños, 3.....	>	7	Idem....	67	Viuda..	Metritis cancerosa.	Mesón de Paredes, 83.....	>
10	Idem....	Idem..			Montera, 16.....	>	8	Idem....	Feto..		Inclusa.....		>
11	Idem....	6 m.	P.....	Broncopneumonia.	Mendizábal, 8.....	>	9	Idem....	78	Viuda..	Bronquitis.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Sombrerete, 1.....	>	10	Idem....	83	Idem....	Idem.....		>
13	Idem....	51	Casado..	Epitelioma laríngeo.	Hospital provincial.....	>	11	Idem....	4	P.....	Broncopneumonia.	Río, 13 y 15.....	>
14	Idem....	9 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>	12	Idem....	2	P.....	Pulmonía.....	Ventosa, 6.....	>
15	Idem....	19 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	>	13	Idem....	10 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
16	Idem....	47	Casado..	Cólico miserere....	San Bernabé, 6.....	>	14	Idem....	12 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	>
17	Idem....	33	Soltero..	Fístulas urinarias.	Hospital Provincial.....	>	15	Idem....	7 m.	P.....	Cerebritis.....	M. de Santa Ana, 25.....	>
18	Idem....	41	Casado..	Hernia.....	Serrano, 36.....	>	16	Idem....	2 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Olivar, 52.....	>
19	Idem....	21 d.	P.....	Eclampsia.....	Santa Engracia, 88.....	>	17	Idem....	6	P.....	Abceso retrofaríngeo.	Relatores, 11.....	>
20	Idem....	3 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Madera, 13.....	>	18	Idem....	63	Casada..	Debilidad senil....	Embajadores, 46.....	>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 30 de Agosto de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES															Morte violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES																
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoidea.....	Paludismo.....	Fiebre tifoidea.....	Difteria.....	Ooqueleche.....	Disenteria.....	Tuberculosis.....	Carbono.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Influenza ó grippe... Otras.....	TOTAL parcial.....			En el cuartel m... Accidentes de la den... tificación.....	DEL APARATO	Otras generales.....	TOTAL parcial.....						
Varones.....	>	1	1	2	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	1	8	3	>	3	3	2	>	3	14	>	22	
Hembras.....	1	>	>	2	>	1	>	>	3	>	>	>	>	>	>	7	1	>	>	4	2	>	2	2	11	>	18
TOTALES.....	1	1	1	4	>	1	>	>	6	>	>	>	>	>	1	15	4	>	>	7	5	2	2	5	25	>	40

Madrid 31 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

N.º de destino	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto geográfico y estadístico.....	1.ª	Portamira segundo.....	2'50 ps. ds.	1'50 pesetas por cada día de trabajo de campo.....		
			Idem.....	2'50 ps. ds.			
2	Instituto de segunda enseñanza de Toledo.....	3.ª	Escribiente.....	1.000			
3	Instituto de León.....	3.ª	Oficial.....	1.000			
4	Obras públicas.....	3.ª	Escribiente segundo.....	1.250			
			Idem.....	1.250			
5	Idem.....	1.ª	Ordenanza.....	1.000			
6	Oficinas de Fomento de León.....	3.ª	Oficial.....	1.250			
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
7	Audiencia de Valladolid.—Secretaría de gobierno.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000			
MINISTERIO DE HACIENDA							
8	Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 4, de Zaragoza.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....		5.900	
9	Idem.—Idem de Orihuela (Alicante).....	1.ª	Idem.....	Idem.....		2.500	
10	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona.....	3.ª	Escribiente.....	750			
11	Idem.—Intervención del Registro de Valverde de la isla de Hierro.....	3.ª	Oficial.....	1.000			
12	Idem.—Aduana de la Coruña.....	2.ª	Marchamador Pesador primero.....	1.000			
13	Idem.—Idem de San Sebastian.....	3.ª	Escribiente primero.....	750			
14	Idem.—Idem de Santander.....	3.ª	Idem.....	750			
15	Idem.—Idem de Cádiz.....	2.ª	Portero de salida.....	750			
16	Idem.—Idem de Port Bou.....	2.ª	Idem.....	750			
17	Idem.—Idem de Valencia.....	1.ª	Mozo de faenas tercero.....	750			
18	Idem.—Idem de Bilbao.....	1.ª	Idem.....	750			
19	Idem.—Idem de Valencia.....	1.ª	Idem id. segundo.....	750			
20	Idem.—Idem.....	1.ª	Idem id. cuarto.....	750			
21	Idem.—Idem de Bilbao.....	1.ª	Ordenanza.....	750			
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA							
LA NUEVA Y EXTREMADURA							
22	Ayuntamiento de Navalmorales (Toledo).....	1.ª	Alguacil del Juzgado municipal	385			
23	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	630			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
24	Idem.....	2.ª	Escribiente meritorio.....	250			
			Idem.....	250			
			Idem.....	250			
25	Dirección del Canal de Isabel II.....	1.ª	Peón conservador.....	825			Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
26	Ayuntamiento de Miguelturra (Ciudad Real).....	2.ª	Administrador de Consumos.....	1.000			
27	Idem.....	2.ª	Interventor de id.....	821'25			
28	Idem.....	2.ª	Fiel central de id.....	821'25			
29	Idem.....	2.ª	Escribiente de id.....	638'75			
			Fiel de Sección.....	593'92			
			Idem.....	593'92			
30	Idem.....	1.ª	Idem.....	593'92			
			Idem.....	593'92			
			Auxiliar de Fielato.....	547			
			Idem.....	547			
31	Idem.....	1.ª	Idem.....	547			
			Idem.....	547			
			Idem.....	547			
32	Idem.....	1.ª	Encargado del despacho de la sala.....	456'25			
33	Idem de Quintana (Badajoz).....	1.ª	Guarda de campo.....	450			
			Idem.....	450			
			Idem.....	450			
34	Idem de Cabeza de Vaca (Id.).....	2.ª	Oficial segundo de la Secretaría.....	684			
35	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	432			
36	Idem.....	1.ª	Cabo de Guardas.....	561			
37	Idem.....	1.ª	Guarda municipal.....	463			
			Idem.....	463			
38	Idem.....	1.ª	Sereno.....	564			
39	Idem de Omedo (Salamanca).....	1.ª	Guarda de campo.....	250			
40	Juzgado de primera instancia de Ledesma (Salamanca).....	1.ª	Alguacil.....	480			
41	Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).....	4.ª	Oficial segundo de la Secretaría.....	1.500			
42	Idem.....	3.ª	Idem tercero.....	1.300			
43	Idem.....	3.ª	Idem cuarto.....	1.200			
			Escribiente.....	999			
44	Idem.....	3.ª	Idem.....	999			
			Idem.....	999			
45	Idem.....	1.ª	Portero.....	875			Se omiten las condiciones exigidas por estar estos destinos comprendidos en las categorías tercera y cuarta y no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se omiten las condiciones exigidas con arreglo á la Real orden de 2 de Marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. (GACETA núm. 80.)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES		CONDICIONES ESPECIALES
					Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	
64	Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).....	3.ª	Escribiente del arbitrio municipal de pesas y medidas.....	750	»	»	»
65	Idem.....	2.ª	Idem.....	750	»	»	»
			Inspector de id.....	912'50	»	»	»
			Dependiente de id.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
66	Idem.....	1.ª	Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
			Idem.....	675'25	»	»	»
67	Idem do Urda (Toledo).....	1.ª	Guarda de montes.....	1 pta. diaria.	»	»	»
			Idem.....	1 pta. diaria.	»	»	»
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
68	Instituto provincial de Málaga.....	5.ª	Jardinero.....	880	»	»	»
69	Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia (Cádiz).....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
70	Ayuntamiento de Alajar (Huelva).....	1.ª	Alguacil portero.....	547'50	»	»	»
71	Juzgado de primera instancia de La Rambla (Córdoba).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
72	Ayuntamiento de Cuenca.....	1.ª	Alguacil municipal.....	670	»	»	»
73	Diputación provincial de Castellón.....	1.ª	Guardaalmacén del Hospital provincial.....	875	»	»	»
74	Ayuntamiento de Albaterra (Alicante).....	2.ª	Oficial de la Secretaría.....	600	»	»	»
75	Idem de Moratalla (Murcia).....	1.ª	Guarda rural.....	547'50	»	»	»
76	Idem de Mota del Cuervo (Cuenca).....	2.ª	Auxiliar de Secretaría.....	550	»	»	»
77	Idem.....	2.ª	Escribiente temporero.....	300	»	»	»
78	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	320	»	»	»
79	Idem.....	1.ª	Peón público.....	320	»	»	»
			Guarda municipal.....	365	»	»	»
			Idem.....	365	»	»	»
			Idem.....	365	»	»	»
			Idem.....	365	»	»	»
80	Idem.....	1.ª	Guarda local.....	182'50	»	»	»
			Idem.....	182'50	»	»	»
81	Idem de Villafranca del Cid (Castellón).....	1.ª	Sereno.....	182'50	»	»	»
82	Idem.....	1.ª	Empleado del alumbrado público.....	182'50	»	»	»
83	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	275	»	»	»
84	Idem.....	1.ª	Sereno.....	456'25	»	»	»
85	Idem de Aldaya (Valencia).....	1.ª	Guardia municipal.....	638'75	»	»	»
86	Idem.....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	990	»	»	»
87	Idem.....	1.ª	Conserje.....	0'75 p. diar.	»	»	»
88	Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Albacete.....	1.ª	Conserje.....	0'75 p. diar.	»	»	»
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
89	Universidad de Barcelona.....	1.ª	Mozo de tercera clase.....	500	»	»	»
90	Ayuntamiento de Figueras (Gerona).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría.....	990	»	»	»
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
91	Audiencia de Guadalajara.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
92	Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca.....	1.ª	Conserje Portero.....	665	Casa habitación....	»	»
93	Ayuntamiento de Guadalajara.....	3.ª	Auxiliar del Arquitecto municipal.....	999	»	»	»
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
94	Ayuntamiento de Villanañe (Alava).....	1.ª	Guardia municipal.....	350	»	»	»
95	Idem de Alesanco (Logroño).....	1.ª	Alguacil y Voz pública.....	456'25	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
96	Universidad de Oviedo.....	1.ª	Mozo de estrados.....	500	»	»	»
97	Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo).....	1.ª	Guardia municipal.....	750	»	»	»
98	Diputación provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
99	Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo).....	3.ª	Oficial primero de la Secretaría.....	850	»	»	»
100	Idem.....	2.ª	Idem segundo.....	500	»	»	»
101	Idem.....	2.ª	Recaudador de Consumos.....	3 por 100 de la cantidad que recaude á ingrese.....	25 por 100 del total repartido.	»	»
102	Escuela especial de Veterinaria de Santiago.....	1.ª	Palafrenero.....	639	»	»	»
103	Diputación provincial de Oviedo.—Imprenta.....	2.ª	Cajista.....	3 ptas. diar.	»	»	»
104	Juzgado de primera instancia de Astudillo (Palencia).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
105	Ayuntamiento de Villalba (Lugo).....	1.ª	Peón municipal encargado de los cementerios.....	450	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
106	Ayuntamiento de Palma.....	2.ª	Castodio de los cementerios....	1.200	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *buena* para los primeros y de *muy buena* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllas están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se solicitan en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Agosto de 1895. = AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE MARINA.— DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CASTILLA LA NUEVA, correspondientes al año bisiesto de 1896.

POSICION GEOGRÁFICA DE MADRID

Latitud..... 40º 24' 30" N.
Longitud..... 0º 10' 42", al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MADRID EN EL AÑO BISIESTO DE 1896

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains sunrise and sunset times in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MADRID EN EL AÑO BISIESTO DE 1896

Table with 3 columns for months (ENERO, JULIO, ENTRADEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), rows for days, and detailed astronomical data including moon phases and zodiac signs.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa, en casi toda el Asia, en todo el Africa, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte de la Australia, en las islas Filipinas, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,866: tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 35º de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 30º de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

AGOSTO 8

Eclipse total de Sol, visible en Madrid.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 18m,5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 38º 46' al E. de San Fernando y latitud 47º 48' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 23m,2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 6º 10' al E. de San Fernando y latitud 62º 52' N.

El eclipse central á medio día sucede á 16 horas, 12m,6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 118º 11' al E. de San Fernando y latitud 65º 13' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 0m,3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 172º 49' al O. de San Fernando y latitud 20º 17' N.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 10m,0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 164º 48' al E. de San Fernando y latitud 3º 34' N.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Europa y de la América Septentrional, en gran parte de Asia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en una pequeña parte del Mar Mediterráneo y en gran parte del Mar Polar Artico.

AGOSTO 23

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Madrid. Principio del eclipse, á las 5 y 10 minutos de la mañana. Medio del eclipse, á las 6 y 43 minutos de la mañana.

Fin del eclipse, á las 8 y 16 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en parte de Africa, en casi toda la América Septentrional y en toda la Meridional, en las islas Antillas, en casi todo el Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico, en parte del Mar Mediterráneo, en una pequeña parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia, en casi toda la América Septentrional y en toda la Meridional, en las islas Antillas, en parte de Australia, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Atlántico, en el Pacífico, en una pequeña parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,799: tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 30º de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 27º de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

En Madrid la Luna se pone eclipsada á las 6 y 13 minutos de la mañana.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito Hidrográfico.

Grupo 162.—26 Agosto 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse las planas, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Islas Filipinas—Cagayanes.

NUOVA SITUACION DE LAS ISLAS CAGAYANES

Núm. 1.075, 1895.—El buque hidrografo inglés *Flynig Fish* participó en 1886 que las islas Cagayanes y la Calusa, que está al W. de ellas, se hallaban situadas en las cartas 7 millas al E. de su verdadera posición, pues que el extremo NE. de la isla Cagayangillo estaba en 127º 26' 51" E. de San Fernando y no en 127º 33' 55" E., que es como lo situaba la carta núm. 263 de esta Dirección (Hoja de Avisos á los Navegantes núm. 80 de 18 de Mayo de 1886 y pág. 686 del Anuario de la Dirección de Hidrografía de 1886); corrigióse también la expresada carta núm. 263 en 1889, y se aplazó hacerlo en la 501 pendiente de otras correcciones de análoga importancia en los puertos y litoral de Mindanao.

En la actualidad, y en vista de las noticias que proporciona el Comandante del crucero *Reina Cristina*, confirmando de manera evidente el error de situación de dichas islas, pues que corresponde á la mencionada isla de Cagayangillo en su parte NE. la situación es la siguiente: lat. N. 9º 34' 30" y long. E. de San Fernando 127º 25' 55"; se lleva á cabo la corrección oportuna de la citada carta núm. 501, hoja XIV, sin esperar más tiempo los antecedentes para la otra corrección de la isla de Mindanao.

Carta núm. 263 y 501 de la sección V.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

CAMBIO DE POSICION DEL FARO FLOTANTE Y DE LAS BOYAS EN LAS PROXIMIDADES DE HUGLY

(Notice to Mariners, núm. 417. London, 1895.)

Núm. 1.076, 1895.—El Gobierno de la India comunica los siguientes cambios:

- 1.º Con fecha 5 de Enero de 1896 el faro flotante de Mutlah (luz de doble destello cada 30 segundos) se fondeará al WSW. de su situación actual, y quedará en 20º 57' N. por 94º 45' E.
2.º La boya de la estación de Mutlah (cónica, pintada á bandas verticales rojas y blancas y coronada por una jaula roja), se trasladará en la misma fecha á 1 milla al N. del faro flotante de Mutlah; quedará en 27' de agua.
3.º La boya de la estación de Pilots Ridge (blanca, cónica, con letras P E dentro de un óvalo negro, coronada por jaula blanca) se cambiará de situación el día 6 de Enero de 1896, fondeándose en 44'.

Situación aproximada: 20º 52' 30" N. por 94º 4' 15" E.
4.º El 15 de Marzo de 1896 se fondeará el faro flotante de Pilots Ridge en 44', á 1 milla al S. de la boya de la estación de Pilots Ridge, á 12 1/2 millas al ENE. de su posición actual; quedará en 26º 52' 30" N. por 94º 4' 15" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 158.

CAMBIO EN LOS FONDOS Y BOYAS DE LA ENTRADA DEL RIO RANGOON

(Notice to Mariners, núm. 398. London, 1895.)

Núm. 1.077, 1895.—Habiéndose aumentado á 7,3 la profundidad del Middle Ground á la entrada del río Rangoon, las dos boyas que marcaban este bajo (Lower Spit Middle Ground y Upper Spit Middle Ground), han sido retiradas de su emplazamiento.

Una boya cónica, pintada de rojo, ocupa hoy la situación de la de Lower Spit Middle Ground, ó sea aproximadamente en 16º 26' 35" N. por 2º 24' 15" E.

La boya Upper Spit se ha fondeado en 8,8 de agua; el canal Spit se profundizó desde el año 1894.

El Middle Bank se modificó por su parte S., y, por consiguiente, las boyas se variaron con arreglo á esta modificación. Hoy se encuentran 3º de fondo al lado de estas boyas que limitan por su parte S. el Middle Bank.

Carta núm. 523 de la sección IV.

Africa (Costa SE.)

PROYECTO DE LUZ EN EL PUERTO SHEPSTONE

(Notice to Mariners, núm. 396. London, 1895.)

Núm. 1.078, 1895.—El Gobierno de Natal participa que el 1.º de Agosto de 1895 se encenderá una luz verde, fija, en la parte S. de la entrada del río Umzinkulu (puerto Shepstone); está colocada en una percha que la eleva 26m,5 sobre el mar y 11m sobre el terreno. Su alcance es de 4 millas en tiempo claro.

Situación aproximada: 30º 44' 40" S. por 36º 39' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 24.

Carta núm. 599 de la sección IV.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Africa (Costa W.)

FAROS EN SAN PABLO DE LOANDA

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 32/1.922. Berlin, 1895.)

Núm. 1.079, 1895.—El Comandante del buque de guerra alemán *Hyäne* participa que se han encendido en San Pablo de Loanda las dos siguientes luces suplementarias:

- 1.º Una luz fija, roja, en el ángulo NE. del fuerte Penedo.
2.º Una luz fija, roja, en una armazón, construida á 400m próximamente al E. del tinglado de la Aduana de San Pablo de Loanda.

NOTA. El canal costero, cuya entrada está señalada por una valiza de luz blanca y roja, situada en las rocas al W. del fuerte Penedo, ha sido valizado por boyas.

Carta núm. 174 de la sección IV.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, páginas 19 y 20.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 163.—27 AGOSTO 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse las planas, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Africa (Senegal).

ESTADO DE LAS SONDAS Á LO LARGO Y AL W. DE LOS MUELLES DE DAKAR

(Avis aux Navigateurs, núm. 160/910. Paris, 1895.)

Núm. 1.080, 1895.—Numerosas sondas efectuadas bajo la dirección del Comandante de Marina de Dakar demuestran que á lo largo y al W. del muelle E. de Dakar y á 10m de distancia de él hay 7m de fondo, cayendo rápidamente en 8 y 9m más al W. Estos braceajes permiten á los buques de gran porte atracarse al muelle en las tres cuartas partes de su longitud, á partir de la extremidad exterior. Mas adentro, en la cuarta parte restante del muelle, hay fondos de 6m á 4m,5 á 10m de distancia de él.

A lo largo y al W. del muelle W. las sondas efectuadas demuestran que á 10m de distancia las sondas varían de 5m en la cabeza del muelle, á 4m,2 á 120m de ella.

No ha habido cambio alguno en las boyas de amarre de la rada; son seis, tres exteriores y tres interiores.

Carta núm. 537 de la sección IV.

CARACTER DE LA LUZ DE ALMADIAS, EN LAS PROXIMIDADES DE DAKAR

(Avis aux Navigateurs, núm. 152/863. Paris, 1895.)

Núm. 1.081, 1895.—Según las noticias comunicadas por el servicio de Obras públicas del Senegal, la nueva luz de

Almadias presenta las fases siguientes: una luz fija, blanca, de 13 millas de alcance, de duración 17 1/3 segundos, seguida de un eclipse incompleto de 1 2/3 segundos de duración, de un destello blanco de 14,6 millas de alcance, de 3 2/3 segundos de duración; este destello, seguido de un eclipse incompleto de 7 1/3 segundos, al cual sucede un destello rojo de un alcance de 13,5 millas y de 3 2/3 segundos de duración.

La luz blanca emitida durante los eclipses tiene un alcance de 9,5 millas.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 14.

EXTINCION PROVISIONAL DE LA LUZ DE CARABANE (CABAMANCE)

(Avis aux Navigateurs, núm. 161/918. Paris, 1895.)

Núm. 1.082, 1895.—El Capitán de fragata *Saint-Paul* de Singay, Comandante de Marina del Senegal, participa que á consecuencia de varias averías sufridas por el aparato del faro Carabane se ha apagado la luz provisoriamente hasta nueva orden.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 14.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Congo francés.

ALUMBRADO DE IGUELA, SETTÉ CAMA Y MAYUMBA

(Avis aux Navigateurs, núm. 164/935. Paris, 1895.)

Núm. 1.083, 1895.—Según comunicación fecha 7 de Julio de 1895 del Comisario general interino del Gobierno del Congo francés, se ha establecido una luz de puerto en cada una de las localidades Iguéla, Setté Cama y Mayumba.

1.º La luz de Iguéla es fija verde, elevada 10m sobre el nivel del mar, visible en todo el horizonte, dista 10m de la orilla y está situada en el eje de una tala hecha en el matorral para unir la playa con la Aduana del lago N'Gové.

2.º La luz de Setté Cama es fija roja, elevada 7m sobre el mar y visible en todo el horizonte; está situada en el eje del canal que antiguamente estaba señalado por dos astas de bandera, pertenecientes á la casa Hatton y Cookson; esta luz de puerto reemplaza al asta de bandera más próxima á la playa; el canal queda, pues, indicado por esta luz y el asta de bandera más lejana de la playa.

3.º La luz de Mayumba es fija, blanca, elevada 7m sobre el mar, visible en todo el horizonte; está situada á 10m de la orilla, á 50m al NNW. del asta de bandera de la factoría Gutshchow y á 450m al SSW. de la residencia del Administrador. Se avisará cuando se enciendan estas luces.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 14.

Brasil.

BAJOS AL S. DEL PARCEL DE ABRILHOS

(Avis aux Navigateurs, núm. 163/929. Paris, 1895.)

Núm. 1.084, 1895.—El Capitán Crimiaux del vapor *Ville-de-Belfort* participa que su buque, con un calado de 6m,25, tocó ligeramente el 22 de Junio de 1895, próxima la bajamar, en un cabezo de coral situado á 7 1/2 millas al S. 12º E. del faro de Abrilhos.

Situación proximada: 18º 4' 50" S. por 32º 27' 40" W. NOTA.—Tomada esta situación por el ángulo del faro, como está, debe considerarse dudosa.

Carta núm. 149 de la sección VIII.

RESTOS QUE MARCAN EL BANCO BAIXA GRANDE Á LA ENTRADA DE PUERTO VICTORIA

(Aviso hidrographico, núm. 19. Rio Janeiro, 1895.)

Núm. 1.085, 1895.—El Banco Baixa Grande, situado delante de la barra de puerto Victoria, está señalado por el cilindro (siempre visible) del vapor *Napoli* perdido en dicho banco. La boya que se había fondeado al E. del banco ha desaparecido.

Carta núm. 114 de la sección VIII.

los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título, como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 30 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Oviedo.—Julian Sosano, 11, Pasajes.
Antequera.—Ruperto Revillas, para Pedro Barón.
Veracruz.—Zaido. Madrid.
Peñón.—Concha Martínez, Pacifico, 11, tercero.
Reinosa.—Ricardo Jiménez, Verónica, 11, principal.
Luzca.—Mariano Martínez, Fuencarral, 24, principal (ausente).
Lequeitio.—Ramón Trigo, Espoz y Misa, 6.
Coria.—Dionisio Delgado, Ministerio Guerra.
Valencia.—Torréns y Compañía, sin señas.
Caldas Oviedo.—Ramón Valdés. Soldado, 1.
Sigüenza.—Angel González, San Lorenzo, 11.
Murcia.—Enrique Caba, posada Cava Baja (ausente).
Badajoz.—Tovar, Alameda, 4.
Valencia.—José Vidal, lista Telégrafos.
Isabela.—Cafareña, sin señas.
Santander.—Sin destinatario, Alcalá, 17.
Barcelona.—Manuel Muñoz, sin señas.
Robledo.—Fernando León Infantas, 24.
Badajoz.—Juan Brotón, Coronel (Teniente) Direccion de la Guardia civil.

OESTE

Tarancón.—Ramón Blanco, Toledo, 90.

ESTE

V. Baños.—Magdalena Martín, Argensola, 20.
Escorial.—Manuel Martín, Castelló, 5.
Jaén.—Eduardo Izquierdo, Malonado, 17.
Avilés.—Excmo. Sr. Ramón Campoamor, Recoletos, 5 (ausente).

NORTE

Bayonne.—Guchenus, Fuencarral, 106.
Segovia.—Siro Heras, Fuencarral
Palma.—Teodoro Ruiz, paseo Luchana, 11.

SUR

Pontevedra.—Isabel Mavadona, viuda Gariza, San Juan, número 23.
Barcelona.—Colegio Real de Santa Isabel.
Arganda.—Concepción Cerrajería, San Juan, 9.
Madrid 31 de Agosto de 1895.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de hoy, dictado á propuesta de la Comisión 2.ª (Hacienda), ha dispuesto suspender el acto de la celebración de la subasta que simultáneamente habria de tener lugar el día 5 del próximo Septiembre, á las once de la mañana, en la primera y tercera Casa Consistorial y Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso de esta Corte, con objeto de enajenar en un solo lote ó separadamente, los solares señalados con las letras A y B de la calle de Sevilla y carrera de San Jerónimo, con vuelta en curva á la plaza de las Cuatro Calles.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 31 de Agosto de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional del Almodóvar del Campo.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y la Junta municipal de esta ciudad el establecimiento del alumbrado eléctrico en la misma, y cumpliendo con lo que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se anuncia al público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, la subasta de dicho servicio, que tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en la Alcaldía de esta ciudad, á las doce en punto de mediodía, con sujeción al pliego de condiciones que se publica más abajo.

Almodóvar del Campo 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Martín Andrés Castillo.—El Secretario, Fermín Berástegui.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico de Almodóvar del Campo.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Almodóvar del Campo por medio de la luz eléctrica por un periodo de veinticinco años, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta, adjudicando el servicio definitivamente al contratista.

2.ª Durante dicho periodo, ninguna persona, Empresa ni Sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tuberías en la vía pública al objeto de conducir fluido eléctrico, de cualquier sistema que sea, con destino al alumbrado público de la población, establecimiento, oficinas y dependencias que estén á cargo de la Corporación municipal.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y hará la transmisión, ya sea aérea,

ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, etc.; en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllas se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa.

5.ª La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica, que está obligado á construir por la condición 3.ª, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

7.ª El Ayuntamiento ha de satisfacer anualmente al contratista la cantidad de 7.000 pesetas por 2.500 bujías distribuidas en el número de faroles y lámparas que la Corporación designe y considere más convenientes y necesarias para el alumbrado de la población, establecimientos, oficinas y dependencias que estén á cargo del Municipio.

8.ª Las lámparas que se contraten no bajarán del tipo de 10 bujías, quedando asimismo obligado el contratista á colocar otras con carácter extraordinario, si el Ayuntamiento así lo acordase, de 5, 15, 20, 25, 50 y 100 bujías, é igualmente de arco, cuyo mayor gasto se le abonará, conforme á las condiciones 17 y 18.

9.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase, después de hecha la instalación eléctrica, el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El contratista alumbrará todos los días del año desde el anochecer al amanecer.

12. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como de la limpieza y conservación de los mismos.

13. El Ayuntamiento abonará al contratista lo que resulte de la subasta por cada noche y bujía; pero si el precio señalado á los particulares fuere menor por el mismo tiempo de luz, este precio se entenderá también establecido para con la Corporación municipal.

14. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 6 por 100 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda vencida. En las liquidaciones para el pago se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como de las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

15. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción de un número de éstas menor de la décima parte, la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones, el retraso en la reparación de los desperfectos que existan, y tales faltas se castigarán con multas de 5 á 50 pesetas, exceptuando los casos de fuerza mayor y los demás independientes de la voluntad del contratista.

16. Se consideran como faltas graves la extinción de más de la décima parte de las luces, la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, así que se le sustituya con el de petróleo, y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

17. Los demás gastos que ocurran fuera del contrato, motivados por iluminaciones, fiestas, etc., se pagarán al precio de 2 céntimos de peseta por bujía y noche, no pudiendo exceder el pedido del número de 2.000.

18. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de luces ó pedir el establecimiento de alguna de arco voltaico, siempre que no exceda de 500 bujías, haciéndolo saber al concesionario con tres meses de anticipación; el precio de las luces de este aumento será el que correspondiera según el remate.

Los gastos de instalación que origine el aumento serán de cuenta del contratista. Si el Ayuntamiento se compromete á sostener la mejora por siete años, no tendrá obligación de indemnizarlos; pero si no sostiene la mejora por el tiempo expresado, pagará la instalación y los aparatos á precios de fábrica.

19. Si durante el transcurso del tiempo de este contrato se inventasen nuevos procedimientos de alumbrado y el Ayuntamiento acordara adoptarlos, el concesionario está obligado á verificar el cambio mediante la indemnización que se estipule.

20. Si por un incidente, exento el caso de fuerza mayor, no funciona el alumbrado eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista el entretimiento de los aparatos de este alumbrado y pago del petróleo que se inverta.

21. El contratista ó concesionario de este servicio, presentará, dentro de los treinta días siguientes al en que se le haya notificado la adjudicación del remate, el proyecto de instalación, en el cual se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces de cada calle, sistema é intensidad, medida esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bocas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, aparatos de medida y de regularización y medios que adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquier aparato accesorio.

22. No podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior, y al efecto nombrará un jurado de personas competentes que lo examinen y propongan la resolución que proceda.

23. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

Primera que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

Segunda. Que la extinción de una luz cualquiera no aca-

rrree la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivaciones ó ballando-as provistas de conmutadores automáticos, seguros y eficaces.

Tercera que los conductores estén provistos de cortacircuitos á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

Cuarta. Que su colocación sea tal que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

Quinta. Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios y, por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviesan.

Sexta. Emplear, por lo menos, dos hilos para cada corriente, y no utilizar la tierra como hilo de vuelta y retorno, en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

Séptima. No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

24. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándolo por terminado y dispuesto á funcionar en un período máximo de seis meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

25. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica ó instalaciones para producir el alumbrado, están exentos de los arbitrios municipales.

26. Para tomar parte en la subasta, es preciso consignar en la Caja municipal, bien en la general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, la cantidad de 5.000 pesetas, bien en metálico ó en efectos públicos; advirtiendo que estos últimos se admitirán, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito. El que resulte contratista convertirá dicha fianza provisional en definitiva, que se devolverá al contratista al mes de funcionar con toda regularidad el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio de los fondos municipales, si aquél no presentase el proyecto de instalación y no empezase ni terminase las obras en los plazos señalados.

27. Del cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas y mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual, la cantidad necesaria para este servicio.

28. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

29. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

30. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades, y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

31. La subasta se verificará en Almodóvar del Campo, ante el Sr. Alcalde y Comisión de policía urbana, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

32. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se tendrá por no presentada la que no acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional.

33. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe.

34. El contratista se obligará á emplear en la instalación los aparatos más perfeccionados, y á introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten en perfeccionamiento del alumbrado eléctrico. El Ayuntamiento abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista, á juicio de peritos nombrados por ambas partes, cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por el Ayuntamiento y resulten perjudiciales para el contratista.

35. Son causa de rescisión de este contrato: Primera. Si durante el primer año de funcionar el alumbrado ó cualquiera de los siguientes de la concesión ocurriese 10 faltas graves en un año, entendiéndose por tales las señaladas en la última parte de la condición 16.

Segunda. El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dispuesto en la condición 18.

Tercera. El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

36. La rescisión del contrato podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio. Cuando se acuerde y declare la rescisión por esta causa, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen al Municipio.

37. El concesionario no podrá pedir en ningún caso alteración de los precios en que se le hubiera hecho la adjudicación.

38. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público, y le será devuelto en el mismo estado á la terminación del contrato.

39. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento.

40. Todos los faroles que se aumenten ó reemplacen serán del modelo que adopte el Ayuntamiento, y todas las palomillas que se instalen reunirán las mejores condiciones de solidez y aspecto á juicio de la Corporación.

41. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público, á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción parcial ó total de las lámparas eléctricas lo exigiesen.

42. En la central deberá existir un cuadro de distribución con aparato completo de conmutación, intervención, indicación y regulación para apreciar en todo momento la situación general del servicio.

Almodóvar del Campo 7 de Marzo de 1895.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, señalada con el núm., enterado del anuncio y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de... y en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real, fecha..., para contratar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de Almodóvar del Campo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, por la cantidad de... pesetas al año, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

MADRID

En la requestoria citando al Médico primero que prestaba sus servicios en el primer batallón del regimiento del Rey, número 1, de guarnición en esta Corte, publicada en la GACETA de ayer, pág. 788, columna primera, aparece equivocada su nombre; se dice: D. Leon Mariano Martínez; debe decir: D. Mariano Martínez Domínguez.

Madrid 31 de Agosto de 1895.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Víctor Garrigó.

Juzgados de primera instancia.

CAMPILLOS

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los castellanos nuevos Enrique Rodríguez Cortés y Manuel Navarrete Fernández, ambos vecinos de Granada, este último con cédula personal núm. 50.627, de undécima clase, de veintinueve años de edad, soltero, herrero, habitante en la calle del Ciego, número 42, y expedida dicha cédula en Granada á 5 del actual, y el primero con cédula núm. 41.598, expedida en Granada, cuyos sujetos son de buena presencia, morenos, con buena barba, sin bigote ni seña particular; vistiendo ambos traje de lana color aplomado, sombrero hongo blanco y botillos de becerro blancos, contra cuyos individuos se ha dictado con esta fecha auto de procesamiento y prisión; debiéndose tener presente respecto al Enrique Rodríguez, que en guisa extendida en Loja con fecha 7 del actual exhibió cédula núm. 50.635, la cual no le ha sido recogida, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre hurto de dos yeguas, un mulo y varios efectos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y demás que componen la policía judicial, den las órdenes oportunas para la busca y captura de dichos sujetos, y si son habidos sean conducidos con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Campillos á 17 de Agosto de 1895.—Félix Ruz Cara.—Pedro Govantes. J—4866

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en causa que instruyo contra los castellanos nuevos Enrique Rodríguez Cortés y Manuel Navarrete Fernández sobre hurto de caballerías y otros efectos, les fueron ocupados á aquéllos por la Guardia civil del puesto de Cañete la Real los semovientes y efectos que á continuación se expresan; y al objeto de que quien se crea dueño de unos y otros se presenten á reclamarlos ante este Juzgado, acompañado de los justificantes necesarios, mando extender el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales acordados por auto de esta fecha.

Dado en Campillos á 17 de Agosto de 1895.—Félix Ruz Cara.—Pedro Govantes.

Señas de las caballerías y efectos.

Una yegua mediana castaña, cerrada, de siete años, calzada del pie derecho, bebe en blanco y pelos blancos en la frente, hierro en el anca derecha.

Un mulo cerrado mediano, castaño claro, parches blancos en el pecho, hormiguilla en los cascotes, sin hierro.

Una yegua castaña de seis á siete años, rayando á la marca, sin hierro, con un rasguño en el anca derecha.

Dos aparejos, compuestos de siete mandiles, dos albardones, tres einchas, dos mantas grandes, una serreta, un bocado, dos sacos, unas espuelas y unas alforjas nuevas. J—4867

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, las Autoridades que constituyen la policía judicial procederán á la busca de 35 ovejas blancas y negras, sin poderse determinar cuántas de cada clase, unas con hoja de ligüera en la oreja derecha y despuntada la izquierda, y otras con las dos orejas rasgadas y mosca atrás, que en la noche del 14 del corriente fueron hurtadas á Don Pedro Govantes Sánchez en los terrenos del cortijo de los Arcos, término de Almargen, y habidas que sean, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 18 de Agosto de 1895.—Félix Ruz Cara.—Francisco de Cuéllar. J—4868

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos alzavidos sustraídos en la noche del 14 al 15 de Julio último del coche A. A. número 1.025, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, ocurrida en el cocherón de la estación central de esta ciudad, y al autor ó autores de dicha sustracción, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Córdoba á 20 de Agosto de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodoro Fernández. J—4893

CORCUBIÓN

D. José Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requestoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Trillo Domínguez se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco García Rama,

en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requestoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requestoria la busca y captura de Francisco García Rama, natural y vecino de San Martín de Cores, término municipal de Puentececeo, hijo de Francisco y Juana, de estatura un metro 700 milímetros, ojos castaños oscuros, pelo y cejas castaño, boca y cara regulares, color bueno, oficio labrador, es fornido de constitución, sabe leer y escribir con imperfección, habla el dialecto gallego, y viste sombrero hongo, chaqueta de lana, chaleco de bayeta blanca, faja negra, calzoncillos de estopa y borceguines de becerro negro.

Dada en Corcubión á 17 de Agosto de 1895.—José Villanueva.—De su orden, José Trillo Domínguez. J—4893

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta varios bienes muebles y efectos, que han sido tasados en la suma de 150.508 pesetas, y para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños de esta capital, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á las nueve de su mañana; y se advierte que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que la persona que quiera más pormenores respecto á los bienes indicados los podrá adquirir de la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 31 de Agosto de 1895.—V. B.—Luciano Ortiz.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—362

MADRID—CONGRESO

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Pedro Mangat, en nombre de Doña Maximina Armentia y Guijón, contra D. Apolonio de Rozas Labradero, sobre pago de pesetas, en cuyos autos he acordado la subasta de las siguientes fincas:

- 1.ª Una tierra situada en término municipal de Majadahonda, donde llaman los Navazuélos, de haber tres hectáreas, 48 áreas y 20 centiáreas del marco de Madrid, equivalentes á diez fanegas, que linda por el Este con tierra de Marcelino Bustillo y Eladio de Rozas; por Sur con barranco que baja de Porquerizas; por Oeste con viña de María Llorente, y por Norte con arroyo de Porquerizas, tasada en la cantidad de ochocientas pesetas. 800
2.ª Otra tierra en el mismo término, sitio de la Grajera, de haber una hectárea, cuatro áreas y 46 centiáreas, equivalentes á tres fanegas, que linda por el Este con viña de Eustaquio Martín; por Sur con camino de la Grajera; por Oeste con otra de Doña Dolores Camos, y por Norte con parrales de Felipe García y Nicanora Montero, tasada en doscientas cinco pesetas. 205
3.ª Otra tierra plantada hoy de viña con unas 800 cepas en el propio término, sitio de la Mina, de haber 87 áreas, cinco centiáreas, equivalentes á dos fanegas y media, que linda por el Este con otra de herederos de Pedro Estrada; por Sur con otra de Jacinto Guillén y Petra Rozas; por Oeste con otra del compareciente y de Sandalio Montero, y por Norte con otra de Pedro Martínez, tasada en doscientas diez pesetas. 210
4.ª Una tierra también plantada de viña, con unas 2.000 cepas, en dicho término, sitio de Cuelgaperros, de haber una hectárea, 38 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, que linda por el Este con viña de Raymundo Gómez; por Sur con otra de herederos de Basilia Llorente y Gabina Gregorio; por Oeste con otra de Justo Montero, y por Norte con barranco de Cuelgaperros, tasada en trescientas ochenta y cinco pesetas. 355
5.ª Otra tierra igualmente plantada de viña, con unas 3.000 cepas, en dicho término, al sitio de los Valles de la Mina, de haber una hectárea, 39 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, que linda por el Este con otra del compareciente; por Sur con otra de Gregorio Calvo; por Oeste con otra de Eladio de Rozas y con León Lodre, y por Norte con otra de Victoria Montero, tasada en trescientas seis pesetas. 366
6.ª Otra tierra en el mencionado término de los Navazuélos, de haber una hectárea, cuatro áreas, 46 centiáreas, equivalentes á tres fanegas, que linda por el Este con otra de herederos de D. Pedro Estrada y Marcelino Bustillo; por Sur con barranco que baja al de Porquerizas, y por Oeste y Norte con otra antes desahuciada, tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas. 355
7.ª Otra tierra parzal, en el mismo término, sitio del Portillo, de haber una hectárea, 39 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, que linda por el Este con otra de D. León Lodre; por Sur con otra de Eladio de Rozas; por Oeste con otra de Atanasio Gómez, y por Norte con otra de Santos Gregorio, tasada en quinientas sesenta pesetas. 560
8.ª Otra tierra en el referido término, sitio del Valle de la Mina, de haber 34 áreas, 82 centiáreas, equivalentes á una fanega, que linda por el Este con otra de D. León Lodre y Francisco Casado; por Sur con otra de María Llorente; por Oeste con otra de

- Claudio de Rozas, y por Norte con otra de D. Felipe Chaves, tasada en doscientas noventa y cinco pesetas. 295
9.ª Otra tierra al sitio de la Mina, de haber 87 áreas, cinco centiáreas, equivalentes á dos fanegas y media, en dicho término, que linda por el Este y Oeste con otras del compareciente; por Sur con otra de Isabel Labradero, y por Norte con otra de Mariano Santos, tasada en doscientas quince pesetas. 215
10.ª Otra tierra en el mismo término, sitio de la Mina, de haber 69 áreas 64 centiáreas, equivalentes á dos fanegas, que linda por el Este con otra de Eugenio Montero; por Sur con otra de Cipriano Gómez; por Oeste con otra del compareciente, y por Norte con otra de Pedro Martínez, tasada en doscientas veinte pesetas. 220
11.ª Otra tierra en dicho término, sitio de Valtashogueras, de haber siete hectáreas, 48 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á 21 fanegas y media, que linda por el Este con el arroyo de la fuente de Marcelo; por Sur con tierra de Isidro de Rozas; por Oeste con otra de Pedro Labradero, y por Norte con otra de heredero de Carlos Magdaleno, tasada en mil cuatrocientas pesetas. 1.400
12.ª Una casa en la calle Real Baja, cuyo número se ignora, compuesta de planta baja y dos patios, que uno da á la calle Real y otro al camino Ancho; linda por Norte con el camino expresado; por el Sur con León Lodre; Oeste con la calle Real Baja, por donde tiene su entrada, y por el Este con el expresado camino ancho, tasada en mil pesetas. 1.000
13.ª Otra casa en la misma calle, de planta baja; linda por Norte con Braulio Montero; Oeste con el callejón; por Sur con Manuel Tallón, y por el Este con otro callejón, cuyo nombre se ignora, tasada en quinientas pesetas. 500
14.ª Una tierra en la Arcifuerte, de haber proximate 26 fanegas; linda por Norte con Tomás Alvarez; por el Este con herederos del Ramón Alvarez; por el Sur con camino del Tejar; por el Oeste con herederos de Tomás Tallón, tasada en quinientas cuarenta y cinco pesetas. 545
15.ª Otra tierra en Fuentesilla, de haber 12 fanegas; linda por el Norte con barranco; Oeste con Don Manuel Feito; Sur con barranco, y Este con mayorazgo de D. Enrique de Guzmán, tasada en trescientas treinta pesetas. 330
16.ª Otra tierra, camino de la Venta, de haber 10 fanegas próximamente, cuyos linderos se ignoran, tasada en doscientas veinticinco pesetas. 225
17.ª Dos tierras, camino de la Venta, que titulan Parrales, de cinco fanegas próximamente, que como las anteriores se ignoran sus linderos, tasadas en ciento ochenta y cinco pesetas. 185
18.ª Una tierra en el barranco del Canto, de haber próximamente tres fanegas, cuyos linderos se ignoran, tasada en ciento setenta pesetas. 170
Suma total..... 7.906

Importa el valor de las fincas que se rematan, para los efectos de la subasta, la suma de siete mil novecientas seis pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Habiendo solicitado la parte actora la celebración de la subasta anunciada, sin haberse aportado á los autos los títulos de propiedad de las fincas que se licitan, se hace presente que dicho acto se llevará á efecto con la condición de que el rematante se habilite de ellos á costa del deudor, antes del otorgamiento de la escritura de venta, y en el término que el Juzgado señale.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que han sido estimados los bienes.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las nueve de la mañana del 27 del próximo mes de Septiembre.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1895.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Andrés Ortiz. X—364

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso con fecha 17 del actual, en el incidente promovido por D. Fe Ramiro, conocido por D. Fe Ramiro Salazar y Alonso, á fin de que se le declare pobre para litigar contra los parientes de D. Eusebio Salazar y Mazarredo sobre reconocimiento de hijo natural, se confiere traslado de dicha demanda á Doña Fidela de Oalata y Salazar, D. Federico Moyna, en representación de su hijo Don Federico; D. N. de Moyna, como representante de su hijo Leopoldo, y Doña María, cuyos domicilios se ignoran, para que la contesten en forma dentro de nueve días.

En su virtud se emplaza á los expresados señores por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1895.—V. B.—El Sr. Juez, Vázquez.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Andrés Ortiz. 368—P

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez instructor del distrito del Congreso de esta Corte, en el sumario que instruye por denuncia de Angel Carreras Gómez sobre estafa, se cita y llama á Vicente García Abejar, que ha habitado en unión de Antonia Santa Cruz Gómez en la calle del Aguila, num. 37, piso segundo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de prestar declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Agosto de 1895.—V. B.—Vázquez.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—4874

Pesetas.

Juzgados municipales.

MANZANARES

En este Juzgado municipal se instruye nuevamente juicios de faltas contra Mariano Sanz, ignorándose su domicilio y punto de su paradero, sobre haber causado daño con reses vacunas en varias fincas sembradas de cereales, propiedad de vecinos de esta población, en cuyo juicio se ha acordado se cite por medio del presente para que comparezca el día 16 de Septiembre próximo, a las ocho de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito calle del Doctor, núm. 9, a responder del cargo que le resulta de la denuncia que, copiada á la letra, dice así:

«Comparecencia.—En la ciudad de Manzanares, á 18 de Mayo de 1894 ante D. José González Calero, Juez municipal suplente de la misma, con mi asistencia, compareció el guarda municipal Antonio López Manzanares, casado, mayor de edad, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, juró en forma y espontáneamente dijo: que á las tres próximamente de ayer tarde denunció el compareciente á la ganadería vacuna propiedad de D. José Ortega, vecino de Cuenca, compuesta de 150 reses y custodiadas por Mariano Sanz, por haberse metido dicha ganadería en dos huertas sembradas, propiedad de D. Pedro Camacho, de D. Agustín Gallego y de D. Agustín Pinés; los tres pedazos se encuentran en el ruedo de esta población, sitio llamado Alamedilla. Lo que ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos.

Así lo dijo y expresó y firma con S. S., certifico.—José González Calero.—Antonio López.—José Fernández Pacheco Sánchez.

Advertiendo al Sanz que pueda usar si quiere de las facultades que le dispensan los artículos 865 y 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que su incomparecencia le parará perjuicio.»

Y para que le sirva de citación en forma á referido Mariano Sanz, ha mandado el Sr. Juez se haga por medio de esta cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cuenca y Ciudad Real, expido la presente que firmo en Manzanares á 24 de Agosto de 1895. José F. Pacheco Sánchez. J—5064

NOTICIAS OFICIALES

The Morata Railway & Iron Mines Co Ltd,

Tiene el honor de participar á los señores propietarios ó arrendatarios de minas sitas en el valle de Morata que la explotación de su ferrocarril empezará el día 1.º de Octubre próximo venidero y que se pone á su disposición para el transporte de los minerales á la playa de Parazuelos.

Para indicios y condiciones dirigirse á D. Mauricio Wilmoth, Director de la Compañía en Morata, por Lorca. X—363

Compañía del ferrocarril Central Catalán.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Calle de Santa Ana, 17, principal, Barcelona.

Balance de las cuentas en 31 de Mayo de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Accionistas, Cuenta de primer establecimiento, Obligaciones emitidas, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Capital, Obligaciones, Empresa general, etc.

S. E. ú O.—Barcelona 20 de Junio de 1895.—Por reproducción conforme: el Ingeniero Jefe de la explotación y Representante de la Compañía, J. Lalieux. X—365

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1895.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Summary table with 2 columns: Description and Value. Includes items like Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al Sol, etc.

Altura fd. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche... + 0.9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Agosto de 1895.

Large table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Agosto de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Descripción, Día 29, Día 30.

Bolsas extranjeras.

París 30 de Agosto de 1895

Table with 2 columns: Description and Value. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina [29'93-29'90] pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'50-18'40.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their exchange rates.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 8, 9, 10 y 11 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price in Pesetas. Includes items like Primera clase, Segunda ídem, etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Consolación y Correa.

Cuarenta horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Carmen.

Intermedios por la banda de San Fernando.

Butaca, una peseta.

Entrada al jardín y teatro, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Teatro Nacional.—El domador de leones.—El cabo primero.—El testarudo.

A las cuatro y media.—El cabo primero.—El domador de leones.—El testarudo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La madre del cordero.—La Czarina.—El señor Barón.—El tambor de Granaderos.

A las cuatro y media.—El Rey que rabió.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Dos escogidas y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía.